



**SENTENCIA N° 15 / 2022**: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 18 días del mes de marzo del año 2022, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Liliana Deiub** y los Magistrados **Cristian Piana** y **Andrés Repetto**, presidido por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial **"ESPINOSA, José Luis; DÍAZ, Miguel Ángel; CULLIQUEO, José Adrián; DÍAZ, Walter; CAMPOS, Lautaro s/ Homicidio triplemente agravado"**, identificado bajo el legajo 37.997/2020, seguido contra **Elio Mauricio Díaz**, DNI N° ... y **Elías Campos** DNI N° ..., quienes llegaron a la instancia de impugnación condenados por el delito de **Homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por haber sido cometido contra un efectivo policial en funciones**, en calidad de **coautores** (Art. 80 inc. inc. 8, 41 bis y 45 del CP).

Intervinieron en la instancia de impugnación los Dres. Agustín García y Juan Narváez en representación del Ministerio Público Fiscal, Rubén Alejandro Casas por la querrela particular y Gustavo Palmieri por la defensa particular.

**I. ANTECEDENTES:**

Por sentencia dictada el 15 de octubre del año 2021 el Juez Federico Sommer, magistrado que dirigió el Tribunal de Jurados Populares, dictó la siguiente resolución: *"...I.- TENER PRESENTE EL VEREDICTO DEL JURADO QUE DECLARÓ POR UNANIMIDAD A **ELIO MAURICIO DÍAZ** -D.N.I. N° ...- CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR SER COMETIDO CONTRA UN EFECTIVO POLICIAL EN FUNCIONES en carácter de coautor (arts. 45, 80 inc. 8 y Legajo Nro. 37.997/2020 59 Poder Judicial del*



Neuquén 41 bis del C.P.), que tuviera como víctima a Gabriel Nahuelcar y que fuera cometido el día 1° de Enero de 2020 en la ciudad de Cutral Có (art. 207 del C.P.P.N.).

**II.- TENER PRESENTE EL VEREDICTO DEL JURADO QUE DECLARÓ POR MAYORÍA DE VOTOS (10 votos), A ELÍAS CAMPOS -D.N.I. N° ...- CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR SER COMETIDO CONTRA UN EFECTIVO POLICIAL EN FUNCIONES en carácter de coautor (arts. 45, 80 inc. 8 y 41 bis del C.P.), que tuviera como víctima a Gabriel Nahuelcar y que fuera cometido el día 1° de Enero de 2020 en la ciudad de Cutral Có (art. 207 del C.P.P.N.)...".**

El mismo juez dictó sentencia de imposición de pena el 24 de noviembre de 2021, resolviendo, en lo que aquí interesa: "**...I.- IMPONER A ELIO MAURICIO DÍAZ -D.N.I. N° ...- LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA,** demás accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal y costas procesales (arts. 268 y cctes. del C.P.P.N.). por haber sido declarado CULPABLE en carácter de coautor, DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR SER COMETIDO CONTRA UN EFECTIVO POLICIAL EN FUNCIONES (arts. 45, 80 inc. 8 y 41 bis del C.P.), que tuviera como víctima a Gabriel Nahuelcar y que fuera cometido el día 1° de Enero de 2020 en la ciudad de Cutral Có (art. 207 del C.P.P.N.).

**II.- IMPONER A ELÍAS CAMPOS -D.N.I. N° ...- LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA** demás accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal y costas (arts. 268 y cctes. del C.P.P.), por haber sido declarado CULPABLE en calidad de coautor, DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR SER COMETIDO Legajo Nro. 37.997/2020 22 Poder Judicial del Neuquén CONTRA UN EFECTIVO POLICIAL EN FUNCIONES (arts. 45, 80 inc. 8 y 41 bis del C.P.), que



*tuviera como víctima a Gabriel Nahuelcar y que fuera cometido el día 1° de Enero de 2020 en la ciudad de Cutral C6 (art. 207 del C.P.P.N.)...".*

## II. **IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:**

La defensa impugnó tanto el veredicto de culpabilidad del Jurado Popular, como la sentencia de imposición de penas, por considerar que *"...la decisión que impugnamos causa a mis asistidos legalmente un gravamen irreparable, al encontrarlos responsables de la comisión de un delito por el que se les impone la pena de prisión perpetua, y que en nuestra opinión resulta un acto jurisdiccional inválido..."*.

### **Agravios:**

El defensor sostuvo que los motivos por los que impugna el veredicto de culpabilidad del jurado popular pueden sintetizarse en que éste, a su entender, resulta constitucionalmente ilegítimo (art. 236 del CPP) conforme diferentes argumentos que desarrolló.

1. **Primer agravio:** Se refirió a los **"defectos formales"** que considera afectan el veredicto del jurado, referidos a las instrucciones que se le dieron previo a deliberar (art. 238 inc. c) del CPP). Sobre esta cuestión enumeró los siguientes agravios:

**A)** Se cercenaron indebidamente las instrucciones propuestas por esa parte, poniendo a consideración del jurado instrucciones insuficientes para la valoración de la evidencia producida en juicio, en particular las siguientes consideraciones:

-sobre los aspectos "objetivo" y "subjetivo" del tipo penal reprochado, tanto respecto de la agravante



propuesta por la acusación, sobre el tipo de participación atribuido a los acusados (referida a la **coautoría**), y

-sobre la **propuesta alternativa de homicidio no intencional** efectuada por esa defensa. A su modo de ver esas deficiencias condicionaron la deliberación del jurado y el consiguiente veredicto.

**B)** Asimismo, consideró acreditada una **afectación al principio de congruencia** y coherencia entre acusación y defensa, en lo que respecta con la responsabilidad atribuida a Elías Campos, a partir del reproche de los hechos atribuidos al inicio del debate, y los que se efectuaron en el alegato de cierre.

Consideró que, en caso de que el tribunal decida hacer lugar a sus agravios, debe disponerse la anulación del veredicto de culpabilidad y, en consecuencia, dictar sentencia absolviendo a los acusados de los cargos que le fueron formulados, tal lo dispuesto por el art. 246 tercer párrafo del CPP.

**2. Segundo agravio:** Se refirió a los "**defectos sustanciales**", los que describió del siguiente modo:

**A)** A su modo de ver el veredicto de culpabilidad resulta arbitrario por insuficiencia de la prueba producida para la determinación de los hechos (**veredicto contrario a prueba**), pues no permite superar el "estándar objetivo de la duda razonable" para tener por acreditados los hechos.

**B)** Dijo que una revisión integral y objetiva de la evidencia del caso provoca un claro conflicto en lo que se refiere a la evaluación de la evidencia de la acusación con la mayor parte de la doctrina legal y experiencia judicial.

**C)** Agregó que el veredicto de



culpabilidad no se corresponde con el "quantum de información adecuado" que justifique la decisión que se adoptó, reiterando así el agravio A).

**D)** Que el veredicto de culpabilidad es constitucionalmente ilegítimo ya que no se sostiene en un "grado de prueba consistente", desoyendo el estándar de la duda razonable, directamente vinculado a la garantía de los acusados a tener un juicio justo y equitativo, retirando lo dicho en el agravio A).

**E)** Refirió que el veredicto de culpabilidad resulta constitucionalmente ilegítimo en la medida en que desoye el mandato legal de analizar la evidencia producida en juicio de un modo integral y desprejuiciado.

**F)** Agregó que el veredicto de culpabilidad resulta constitucionalmente ilegítimo toda vez que se contrapone con las conclusiones a las que se deben arribar de aplicarse adecuadamente el "método de reconstrucción histórico", tergiversando los principios de "crítica interna", "crítica externa" y de consiguiente síntesis razonable, reiterando el agravio E).

**G)** Mencionó que los defectos destacados desnaturalizan el derecho de sus defendidos de conocer y entender los motivos por los cuales resultaron condenados, inobservando las reglas del "método histórico" que aún en el contexto de un sistema de valoración de la prueba por "íntima convicción" deben ser observados, en el sentido de que la "síntesis" (su conclusión) sea producto de la evaluación seria e integral y objetiva de toda la evidencia (afectación al deber de motivación), reiterando los agravios E) y F).

**I)** Adujo que la afectación al derecho consagrado en el art. 8.1 de la CADH ("*...Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debida garantía y dentro de un*



plazo razonable...) resulta ostensible y clara, toda vez que el veredicto pronunciado al no encontrar correlato con los hechos que debían ser probados, los elementos de prueba aportados, la evidencia recibida, y las teorías legales en controversia, de ningún modo podía ser previsto por sus defendidos, reiterando en lo sustancial los agravios E), F) y G).

**J)** Que el veredicto de culpabilidad resulta igualmente nulo, ya que no puede sostenerse en la prueba producida en las audiencias de juicio, en la medida en que la evidencia de la acusación, de acuerdo a una lectura objetiva y desprejuiciada, resulta de tal fragilidad que convierte en irracional la decisión que cuestiona, reiterando en lo sustancial el agravio A).

**K)** Mencionó que la condena resulta claramente injustificada, pues se encuentra en colisión con la experiencia judicial, con un análisis desapasionado de la evidencia, transformándola en arbitraria.

**L)** Agregó que el veredicto de culpabilidad posee una absoluta falta de razonabilidad, en la medida en que un análisis minucioso de la evidencia conlleva a un "estado de duda persistente", lo que en el caso concreto y en relación a sus asistidos da cuenta de que se ha cometido una injusticia, reiterando en lo sustancial los agravios B), C), D), E), F), G), J) y K).

**M)** Que el veredicto de culpabilidad del acusado Elías Campos resulta constitucionalmente ilegítimo pues si bien se corresponde con la mayoría prevista en el art. 207 del CPP, entiende que dicha previsión legal resulta inconstitucional en el caso concreto.

Debe ponerse de resalto respecto de este último agravio, que el mismo no fue tratado ni fundado durante la audiencia del art. 245 del CPP por la defensa. Es



por ello que no corresponde su tratamiento en esta instancia.

Conforme sostuvo la propia defensa en ocasión de contestar los fundamentos de los acusadores respecto de la inadmisibilidad formal de una parte del presente recurso, los agravios se fundan en la audiencia prevista por el art. 245 del CPP. Siendo ello así, es obvio que si dichos fundamentos no son expuestos en la audiencia en cuestión, el agravio enunciado por escrito carece de fundamentación jurídica y por ende debe ser considerado como desistido por la defensa. En función de ello este Tribunal no puede contestar dicho agravio, sin afectar las más básicas reglas de litigación.

Sin perjuicio de ello, obiter dictum, la CSJN tuvo oportunidad de expedirse respecto de lo enunciado en este agravio en el precedente "Canales"<sup>1</sup>, lo que me exime de cualquier otra consideración al respecto, por coincidir en plenitud con lo dicho en tan importante precedente.

En conclusión la defensa solicitó que, en caso de que este Tribunal hiciera lugar al agravio descripto de diferentes maneras en cada uno de los enunciados antes enumerados, se anule el veredicto de culpabilidad y en consecuencia se dicte la absolución de los acusados, conforme lo dispuesto por el art. 246 tercer párrafo del CPP.

De manera subsidiaria solicitó se decrete la responsabilidad penal de los acusados de acuerdo a la teoría legal alternativa que propuso, esto es homicidio no intencional. En caso de procederse de tal forma, se reenvíe (art. 247 del CPP) para una nuevacesura.

---

<sup>1</sup> CSJ 461/2016/RH1 "CANALES, MARIANO EDUARDO Y OTRO S/HOMICIDIOAGRAVADO".



3. **Tercer agravio:** En último lugar cuestionó la **pena** impuesta. Describió su agravio de la siguiente manera:

**A)** Consideró que la pena impuesta **afecta el principio de legalidad penal** (art. 18 CN, art. 1 CPP), ya que no se acreditan los presupuestos objetivos y subjetivos de la agravante contenida en el art. 80 inc. 8 del Cód. Penal, como tampoco la participación propuesta de Mauricio Díaz, como así tampoco la participación en grado de coautoría que se le atribuyea Elías Campos.

Asimismo consideró que la pena impuesta resulta arbitraria, en razón de que en las "instrucciones finales" presentadas al jurado las proposiciones fácticas allí contenidas no se corresponden con los mencionados elementos subjetivo y objetivo de dicha figura agravada.

**B)** Agregó que la pena impuesta en relación al tipo penal del art. 80 inciso 8 del Cód. Penal resulta **inconstitucional**, por violentar los principios de humanidad, de dignidad de las penas, el "principio de culpabilidad", y la expresa prohibición constitución de que se impongan penas degradantes, crueles e inhumanas (art. 18 CN), al desestimar el planteo de inconstitucionalidad y de pena alternativa que efectuó, con fundamentos aparentes y dogmáticos, omitiendo toda fundamentación sobre la propuesta que desarrolló en la presentación final del juicio de cesura.

**C)** Por último afirmó que, a su modo de ver, la ley fue incorrectamente entendida y aplicada.

Sostuvo que en caso de que se haga lugar a su planteo en relación al agravio referido a la pena, se anule





parcialmente la condena impugnada, ordenando el reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio sobre la pena, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 247 del CPP.

**III.** En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra sendos pronunciamientos jurisdiccionales, los cuales a mayor abundamiento se encuentran disponibles en los soportes audiovisuales respectivos.

Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar el **Dr. Cristian Piana** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

**IV. CUESTIONES:** 1. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, 2. ¿Es procedente el mismo?; en su caso, 3. ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, 4. ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

**VOTACIÓN:**

**1. A la primera cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo:**

En lo que respecta a la admisibilidad formal de la presente impugnación, la **defensa** sostuvo que dedujo el recurso por escrito, dentro de los diez días contados a partir de que las sentencias le fueran notificadas, en



contra de los pronunciamientos jurisdiccionales que determinaron la responsabilidad penal y la imposición de penas dictadas en perjuicio de sus pupilos Elio Mauricio Díaz y Elías Campos.

Al conceder la palabra a la **fiscalía** esta consideró que, a su modo de ver, el agravio identificado en el escrito de impugnación con el número 2, mencionado como "*defectos sustanciales*" del veredicto del jurado, al que refirió como "veredicto contrario a prueba", no debe ser tratado por este tribunal por considerarlo formalmente inadmisibile.

Sostuvo que, según su parecer, ese agravio no fue debidamente fundado en el mencionado escrito, y que en él solo se enumeran una serie de consideraciones de manera abstracta, sin dar argumentos del caso en concreto, y que por la forma en que fue expuesto en el escrito recursivo podría ser utilizado para cualquier otro caso similar.

Puso de resalto que reconoce expresamente el derecho de los acusados a la revisión integral de la sentencia -doble conforme-, sin perjuicio de lo cual su pedido de inadmisibilidat se sujeta a las expresas exigencias de la ley aplicable, y por ello entendió que su petición no se trata de un rigorismo formal que impida el ejercicio del derecho mencionado.

Dijo que el ejercicio de cualquier derecho siempre se sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones. En ese sentido remarcó que el código procesal exige -en el art. 242-, que las impugnaciones se deben presentar por escrito, mientras que el art. 245 del mismo cuerpo legal establece que en la audiencia de impugnación se expondrán los fundamentos del recurso, y que se podrán ampliar los mismos



pero no introducir nuevos motivos de agravios.

Sostuvo que el planteo de la defensa en el escrito impugnativo es abstracto porque se habla de "veredicto contrario a prueba" pero, sin embargo, no se menciona ni una sola prueba en particular. Con lo cual la fiscalía debe concurrir a una audiencia en la que se debe garantizar el contradictorio para que esa parte llegue suficientemente preparada y, sin embargo, desconoce qué prueba es la que se va a cuestionar. Aclaró que por el hecho de haber participado del juicio se le puede exigir que deba tener que suponer cuál será la prueba que cuestione la defensa, porque esa no es parte de su tarea.

Citó en su apoyo el fallo "Miranda", sentencia 7/2022, dictada el 21/02/2022 por una Sala del Tribunal de Impugnación. Conforme sostuvo, en dicho fallo se hizo lugar (por mayoría) a un planteo análogo al que hace en el presente caso.

En función de esos argumentos solicitó que se decrete la inadmisibilidad formal de los agravios relativos al "veredicto contrario a prueba", enumerados como "defectos sustanciales" en el escrito impugnativo y referidos como punto 2).

A su turno la **querrela** particular adhirió al planteo de la fiscalía, y argumentó en términos similares, por lo que también solicitó que se decrete la inadmisibilidad formal del recurso de la defensa respecto de estos agravios puntuales.

La **defensa** contestó los argumentos de los acusadores afirmando que en la provincia del Neuquén ha habido una reforma sustancial del sistema procesal y que ha cambiado el sistema de recursos. A su criterio en el nuevo



sistema procesal que rige actualmente no existe la "autosuficiencia de los recursos", la que consideró una rémora inquisitiva. Insistió en que no existe en la provincia la autosuficiencia del recurso porque el sistema se modificó y ese requisito fue derogado. Dijo que no puede encontrarse esa exigencia en ninguna norma del actual código procesal.

Consideró que la lógica del sistema es que el recurso se sostiene en la audiencia del art. 245 del CPP. No tendría ningún sentido exigirle al recurrente que en el escrito exponga todos los fundamentos, para luego repetirlos de manera oral. A su criterio los acusadores confunden lo que es *agravio* de lo que es *fundamento*. Se deben exponer los *agravios*, y no los *fundamentos* que dan sustento al agravio, porque ello es lo que se discute en la audiencia. Ni el art. 242, ni el art. 245 imponen la exigencia de la autosuficiencia del recurso, señaló.

Dijo que esta objeción formal podría entenderla desde la posición de la querrela, pero no desde la del fiscal, el que tiene un deber de objetividad y es quien debería preocuparse de que se respete la garantía del doble conforme. Reiteró que no es cierto lo que dice el fiscal de que lo exige la letra de la ley, reafirmó que la ley no lo exige.

Agregó que, sin perjuicio de que no comparte la posición del fiscal, en el hipotético caso de que este Tribunal considerara que esa parte no cumplió con una carga de autosuficiencia del recurso, debería -en todo caso- declarar la existencia de un supuesto de "*defensa ineficaz*" y no cargar sobre los acusados la supuesta falta de la defensa, dejándolos sin recurso, y violentando así la garantía del doble conforme.



En función de ello solicitó que su recurso sea declarado formalmente admisible respecto del punto 2) de su escrito, referido a "veredicto contrario a prueba", y se rechace la pretensión de los acusadores al respecto.

**Resolución de la admisibilidad:** En lo que respecta a la admisibilidad formal de la impugnación presentada por la defensa, corresponde decir, en primer término, que el recurso fue presentado dentro del plazo legal, por parte legitimada, revistiendo los pronunciamientos cuestionados carácter definitivo pues las sentencias atacadas ponen fin al caso judicial.

En segundo término, y en lo que se relaciona con el planteo de los acusadores respecto de la inadmisibilidad formal de la impugnación en relación al segundo de los agravios enunciados, identificado como "*defectos sustanciales*", se advierte que en el escrito en el que la defensa enumera éstos, se efectúa una muy somera descripción de cada uno de los aspectos considerados como parte de los agravios, omitiendo explayarse in extenso respecto del fundamento en el que éstos se sustentan.

Ya tuve oportunidad de sostener en otros casos análogos, que el escrito impugnativo debe contar con los agravios y una descripción, aunque sea escueta, de los fundamentos en los que éstos se sostiene, ello como forma de garantizar en plenitud a la contraparte la posibilidad de contra-argumentar en la audiencia del art. 245 del CPP.

Si bien, como ya indiqué, en el presente caso se trata de una enunciación de agravios acompañada de una escueta descripción, ello no implica que estemos frente a un supuesto en el que exista una absoluta carencia de argumentación. Del escrito surgen los motivos en los que se sustenta la queja de la defensa en contra del veredicto del



jurado popular y la sentencia de imposición de pena, por lo que no puede considerarse la inadmisibilidad formal del punto 2) delescrito de la defensa, como solicitan los acusadores.

Esta valoración se efectúa merituando el hecho de que nos encontramos ante el ejercicio del derecho a una revisión amplia de una sentencia condenatoria, en la que se declaró penalmente responsables a dos personas, y se les impuso la pena más grave que prevé la legislación penal: la de prisión perpetua. Este es un dato que no podemos pasarlo ligeramente por alto, por las consecuencias que acarrearía adoptar una decisión en contrario, sujeta a estrictos parámetros formales, basados en la interpretación restrictiva de la ley procesal.

Como bien marcó el defensor, aun cuando se adoptara el criterio contrario y se declarara la inadmisibilidad formal de una parte de recurso, ello debería acarrear la declaración de *defensa ineficaz*, y la nulidad del escrito impugnativo, debiendo reconocer -en beneficio de los condenados- el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que implicaría aceptar una instancia para que éstos reparen el error, y de esa manera se reedite la impugnación. Como bien dijo el asistente legal, no pueden pagar los acusados el hipotético error en el que pudiera haber incurrido su abogado defensor. En cualquier caso ello solo implicaría posponer en el tiempo la resolución de los mismos agravios.

Considero que la solución que se ofreció a los acusadores durante la audiencia, permitiéndoles - en caso de que así lo requirieran- contar con un plazo de tiempo prudencial para que puedan preparar sus alegatos (plazo que fue requerido solo por la querrela y no por la fiscalía), permitió cumplir con las pretensiones de ambas partes. De esta manera la defensa pudo ejercer adecuadamente el derecho



de defensa en juicio y la garantía del doble conforme, y los acusadores contestar todos los agravios, tomándose el tiempo que ellos requirieron para preparar los mismos.

En función de todo ello no advierto que en el presente caso se haya afectado el ejercicio del derecho de los acusadores de intervenir en un pie de igualdad con la defensa, por lo que no percibo que se haya configurado agravio alguno que amerite declarar la inadmisibilidad formal del punto 2) del escrito de impugnación interpuesto por la defensa.

Por todo ello considero que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso intentado por la defensa (cfr. arts. 227, 233, 236, 238 y 239 del CPP), en resguardo de la garantía constitucional al derecho de defensa en juicio, y de la garantía convencional al doble conforme.

Tal es mi voto.

El Dr. Cristian Piana, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante.

La Dra. Liliana Deiub, expresó: Hago propio lo expuesto en el primer voto.

A la segunda cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo:

A) Alegato de la  
defensa:

Durante la



audiencia llevada a cabo en la instancia de impugnación (artículo 245 del CPP), el defensor de los imputados, Dr. Gustavo Palmieri, se refirió, en primer término, a los antecedentes del caso.

Dijo que los hechos ocurrieron el 1 de enero del año 2020, cerca de las 9 horas, en la intersección de las calles Zapala y Butaranquil de la ciudad de Cutral Co, con motivo de una serie de incidentes que se produjeron en relación con un incendio en una vivienda. Relató que se produjo un enfrentamiento entre el personal policial que fue a acompañar a los bomberos y vecinos del barrio que arrojaron piedras a los policías, quienes repelieron la agresión con escopetas 12/70.

Producto de este enfrentamiento la víctima - Gabriel Nahuelcar- recibió un disparo de arma de fuego en la parte posterior del cráneo, el que le causó la muerte. Dijo que en un primer momento acusaron de la autoría material del homicidio a José Luis Espinosa, por considerarlo el ejecutor del disparo, habiendo estado privado de la libertad por este hecho durante más de 1 año.

En un segundo tramo de la investigación se involucró a otras personas en la causa, concretamente a Culliqueo, a Miguel Ángel Díaz y a Walter Díaz, siendo todos imputados como coautores de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por la condición de policía de la víctima. En este segundo tramo se consideró que el autor del disparo fue Miguel Ángel Díaz. Estas personas también fueron privadas de la libertad.

Dijo que en un tercer tramo de la investigación, cuando comenzó a intervenir el Dr. García como fiscal en este caso, se desplazó la autoría directa del disparo de Miguel Ángel Díaz a Mauricio Díaz, y se vinculó a





Elías Campos como coautor del homicidio junto con las otras personas antes mencionadas. Todos llegaron a juicio acusados por el delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego, y por la condición de policía de la víctima, aunque sólo Mauricio Díaz fue considerado el ejecutor del disparo.

Lo que se discutió fue si la prueba producida en el juicio alcanzaba para acreditar quién fue el autor del disparo.

Refirió que en la presentación inicial del caso la fiscalía y la querrela le atribuyeron a Mauricio Díaz la ejecución del disparo, y al resto de las personas acusadas los responsabilizaron de haber agredido al personal policial, y que esa conducta (agredir a la policía) fue la que permitió a Mauricio Díaz efectuar el disparo montado a caballo de un paredón de la casa de la familia Espinosa, lugar donde se originó todo el conflicto.

Dijo que la acusación aludió a que todos los imputados facilitaron la acción del ejecutor del disparo (la acción de Mauricio Díaz) sin atribuirle a Elías Campos una conducta directa o específica distinta de la del resto de los acusados. Concretamente no se dijo qué fue lo que hizo específicamente Elías Campos, más allá de la genérica afirmación de haber arrojado elementos contundentes al personal policial.

El defensor refirió que en el alegato de cierre la fiscalía decidió modificar la acusación y no acusar como coautores del homicidio doblemente agravado a Espinosa, Culliqueo, Miguel Ángel Díaz y a Walter Díaz, y reprocharles el delito de *atentado y resistencia a la autoridad agravado*. Sí mantuvo la acusación de Mauricio Díaz como autor material del disparo y de Elías Campos como coautor, la que obviamente debería ser la misma que la efectuada al inicio



del debate en resguardo del principio de congruencia.

En el alegato de cierre a Elías Campos específicamente se le atribuyó haber permanecido parado al lado del portón de la casa de la familia Espinosa, lugar donde se había producido el incidente con la policía, y donde estaba el paredón desde el cual supuestamente estaba montado a caballo Mauricio Díaz al momento de disparar.

Remarcó que en el alegato de cierre la teoría del caso de la defensa fue que las pruebas producidas durante el juicio no permitían acreditar, más allá de toda duda razonable, que Mauricio Díaz hubiera sido el autor del disparo, y que por ello el jurado no debía encontrar culpable a Elías Campos como coautor del homicidio, porque la prueba no era suficiente, pero muy especialmente porque entendía que la conducta reprochada a Campos no tenía relación con ningún tipo de coautoría de un delito de homicidio.

Sostuvo que en las instrucciones finales dejó hecha la reserva porque consideró que las instrucciones al jurado, relativas al concepto de coautoría, eran deficitarias en varios aspectos.

Se refirió específicamente a los agravios, dividiéndolos en dos tipos: agravios de **naturaleza formal** y de **naturaleza sustancial**.

Aclaró que alteraría el orden en el tratamiento del tercer agravio, en relación al orden presentado en su escrito.

a. **Agravios de naturaleza formal**. Dijo que este agravio se relaciona específicamente con el acusado **Elías Campos**.

Consideró que respecto de Campos se afectó el **principio de congruencia y coherencia** de la acusación. Afirmó que la acusación debe mantenerse inalterable a lo



largo de todo el proceso. Sin embargo a Elías Campos nunca se le informó que la conducta atribuida para la coautoría ya no era la de haber tirado piedras, botellas y maderas, y de participar de esa agresión, sino que se modificó el reproche y se le atribuyó haber estado parado al lado del portón de la casa de la familia Espinosa, y que luego del disparo que habría efectuado Mauricio Díaz, Campos habría hecho desaparecer una varilla que supuestamente se utilizó con el arma con la que se dice que se efectuó el disparo.

Remarcó que esta descripción no fue la misma que se le atribuyó desde el inicio. Reiteró que la atribución efectuada a Elías Campos al inicio del juicio fue que él, junto con el resto de las personas acusadas y que finalmente fueron condenadas por un delito menor, habría facilitado la ejecución de la conducta desplegada por Mauricio Díaz al participar de la agresión al personal policial. Al final del juicio, sorpresivamente, se lo acusó de haber estado parado al lado del paredón. A su modo de ver Campos no tuvo oportunidad de defenderse de esta acusación, porque no venía siendo acusado por ese motivo. Ello implicó violentar el principio de congruencia, más allá de considerar que de todas maneras esa conducta no encuadra en ninguna de las teorías de la coautoría.

Consideró que la afectación al principio de congruencia es clara, porque no pueden incorporarse circunstancias que no fueron planteadas oportunamente, y que el juicio oral no es una etapa de investigación. Dijo que si el Estado modificó la conducta reprochada a Campos, tenía herramientas legales para garantizar una defensa adecuada de esa nueva y sorpresiva imputación, y sin embargo no las utilizó.

A su entender esta modificación afectó el derecho de defensa en juicio, y privó a Campos del catálogo



de garantías de la Constitución Nacional y las Convenciones de derechos humanos, entre ellas el derecho a ser oído y a producir prueba de descargo.

Dijo que si este Tribunal comparte la afectación al principio de congruencia señalada, debe anularse el veredicto del jurado popular y absolver a Elías Campos por violación al principio de congruencia.

**b.** El segundo agravio de **naturaleza formal**, se refiere al alegado **déficit en las instrucciones finales**.

Dijo que el déficit de las instrucciones finales que condicionaron el veredicto del jurado popular está abarcado en tres puntos distintos.

**1.** El primero de ellos se refiere a los requisitos de la **coautoría**. Afirmó que el juez Sommer descartó incluir dentro de las instrucciones al jurado la aplicación de la teoría del dominio del hecho para determinar la coautoría reprochada a Elías Campos en el caso.

Citó textualmente al juez, quien sostuvo que *"...En este caso no he hecho lugar al planteo de dominio del hecho, planteado por la defensa, por entender que es un criterio muy estricto, que no comparto, en lo que requiere un dominio funcional, un dominio del hecho a cada uno de los coautores para ser declarados coautores del hecho..."*. Dijo que el juez reconoció y le hizo saber al jurado que el grado de aporte del acusado para considerarlo coautor era un aporte tal que, si bien hablaba de una coautoría funcional, deben ser funciones relevantes con un poder de decisión para la realización del hecho. En esto la defensa estuvo de acuerdo.

Agregó que el juez, en lo que limitó las instrucciones que esa parte propuso, fue en la aplicación



del concepto de *dominio del hecho*. Se preguntó ¿en qué medida la conducta atribuida a Elías Campos, de estar parado al lado del portón de la casa de la familia Espinosa pudo haber contribuido de algún modo a evitar que el hecho ocurriera? o ¿en qué medida la conducta de haber estado parado allí contribuyó al resultado?

A su criterio está limitación en la instrucción afectó el tipo de deliberación que tuvo el jurado, y la decisión que el jurado adoptó. Consideró que si el jurado hubiera sido instruido adecuadamente sobre la teoría del dominio funcional del hecho, se le hubiera puesto una exigencia pertinente sobre en qué medida esa conducta tenía, en el caso de Elías Campos, las riendas del suceso, de evitar o no evitar el hecho, en qué medida eso pudo haber pasado.

2. El segundo elemento de crítica a las instrucciones del jurado se refiere al elemento **subjetivo de la agravante por la condición de la víctima** en relación a su condición de policía.

Consideró que se debía instruir al jurado que en este tipo de agravantes no basta con considerar en el elemento subjetivo con que la víctima era un policía en ejercicio de sus funciones. Según Donna se requiere un dolo especial. Se requiere algo más que solamente disparar contra un policía. Se exige *dolo directo*.

Dijo que al juez técnico le planteó que se debía instruir al jurado en función de la doctrina que exige un plus o dolo directo en el elemento subjetivo, un elemento específico, y que el juez rechazó esta propuesta afirmando que "*...lo que me propone la defensa raya la diferencia que hay entre ser juez de los hechos y juez del derecho y estaría ingresando en una materia propia del jurado ajena al juez técnico...*". Esta agravante, según esta corriente doctrinaria,



requiere el dolo directo y no un dolo eventual, la posibilidad de representarse que el hecho hubiera ocurrido. A su modo de ver esta instrucción final así redactada condicionó la decisión del jurado, en particular respecto de Elías Campos.

3. La tercera cuestión sobre la que formuló agravio se refiere a la instrucción propuesta por la defensa en relación con la **figura legal alternativa de homicidio no intencional**. A su modo de ver la prueba producida en el juicio no acreditaba la intención directa de Mauricio Díaz de matar, solo se podía tener por acreditado un supuesto de *homicidio no intencional*.

Dijo que cuando se discutió en qué sentido se establecía la intención o no de matar, se encontró con que el juez los limitó en la instrucción final que proponían. Tuvo en cuenta la reserva que hizo esa defensa y le hizo saber al jurado que la intención de matar podía deducirse de actos que rodearon a la muerte.

Dijo: "...Las circunstancias que rodearon la muerte..." no integran el elemento subjetivo del reproche, sino que lo que lo integra es los que cada uno hizo para causar la muerte. De esa manera condicionó al jurado en su decisión.

Sostuvo que la solución propuesta por esa defensa para Mauricio Díaz es anular el veredicto y disponer que se declare la responsabilidad por homicidio culposo y el reenvío para nuevo juicio de cesura. Respecto de Elías Campos propuso anular el veredicto y absolverlo por el hecho reprochado.

**c. El tercer agravio de naturaleza sustancial**, y mencionado como **veredicto contrario a prueba**.

1. Dijo que, a su criterio, el veredicto se



sostiene en pruebas que no permiten superar la duda razonable, es lo que se denomina veredicto contrario a prueba. Afirmó que la fiscalía en el juicio presentó varias evidencias, tanto prueba testimonial como prueba técnico-científica.

Respecto de la prueba testimonial se refirió al testimonio de cinco policías que estuvieron en los momentos en que ocurrieron los hechos. Todos ellos ya habían declarado antes durante la investigación, y habían hecho ruedas de reconocimiento de personas identificando a los sospechosos.

Uno de ellos fue el testigo **Contreras**, quien al momento de los hechos estuvo en la primera línea de intervención, por lo que es uno de los testigos que podía aportar la mejor información posible. Estuvo junto a la víctima en el momento en que fue herida. Este testigo reconoció a varios de los acusados saliendo de la casa de la familia Espinosa, y reconoció específicamente a Elías Campos a unos 30 o 50 metros de distancia.

En el contra examen reconoció que en el primer testimonio dijo que a Elías Campos no lo había visto. Se le preguntó porque no lo dijo en las declaraciones anteriores y respondió que no lo declaró porque no se lo habían preguntado. Reconoció que no vio a nadie armado en el lugar, y que a Campos no lo vio hacer nada. Agregó que lo vio salir a Campos por el portón de la casa de la familia Espinosa.

Aclaró, para marcar el contexto en el que se produjo la deliberación del jurado, que mientras éste deliberaba la policía que se ubicaba en los alrededores del edificio del Poder Judicial comenzó a hacer sonar las sirenas de los móviles, debiendo ordenar el juez que cesaran con esa actitud, porque importaba una inadmisibles presión sobre los jurados.



Luego se refirió al segundo testigo que estuvo en la primera línea de los hechos, **Millain**. Dijo que este testigo reconoció haber visto a Mauricio Díaz pero en otro incidente anterior, no en el que se produjo la muerte de la víctima. Que en el último incidente vio salir a varias personas de la casa de la familia Espinosa; en la identificación de personas reconoció a Mauricio Díaz y a Elías Campos pero no describió qué conductas los vio hacer.

Dijo que en el contra examen reconoció que no vio a Mauricio Díaz tirar piedras, y que en el episodio en que dispararon a la víctima no lo vio a Mauricio Díaz, que estaba a unos 100 metros del lugar y que por eso no los vio a Mauricio Díaz y a Elías Campos. Afirmó que si bien reconoce haberlos visto no les atribuyó conducta alguna.

El tercer testigo policía al que hizo referencia, y que también se ubicó en la primera línea de los enfrentamientos, fue **Pinta**. Él vio salir a 7 personas; estaba detrás de Nahuelcar. Dijo que escuchó un disparo desde ese domicilio (refiriendo al de la familia Espinosa).

En la identificación de personas reconoció a Miguel Ángel Díaz, no a Mauricio Díaz. Dijo que no vio un fogonazo, y que en el domicilio no reconoció a nadie, ni vio a nadie con armas, ni efectuando disparos.

El cuarto testigo fue **Esteben**. Llegó junto con los bomberos, con Pinta y Nahuelcar. Vio a 7 personas arrojando piedras. Reconoció a Mauricio Díaz con remera blanca y lo vio disparar 3 veces a Contreras y luego corre a la casa de la familia Espinosa. Este testigo declaró 3 veces antes del juicio. En las dos primeras declaraciones dijo que al Jote (Mauricio Díaz) no lo vio hacer nada, y en la tercera declaración dijo que lo vio pero no hacer nada.

El quinto testigo fue **Torres**. Dijo que vio salir a 7 personas de la casa de los Espinosa, y que vio en





el paredón a un masculino, cachetón, de estatura mediana y pantalón arremangado que tenía un arma larga y que se metió para adentro de la vivienda de los Espinosa. Dijo que no vio el momento en que cayó la víctima.

En una primera identificación de personas reconoció a Miguel Ángel Díaz, señalando que tenía barba candado. Luego se hizo una segunda rueda y ahí reconoció a Mauricio Díaz, y dijo *"...en lo que más me fije fueron sus cachetes, es similar al que vio en la primera rueda, no tiene barba, se asemeja más..."*. En la primera rueda reconoció a una persona y en la segunda rueda a otra, aclarando que en la primera se había equivocado.

En la primera declaración dijo que vio a una persona con un arma. En la tercera declaración dijo que le vio a esa persona un arma en sus manos y que no escuchó disparos. Pero en el contra examen dijo que no vio que el arma la tuviera en sus manos. Finalmente dijo que no puede asegurar que vio un arma, sino lo que él supone haber visto fue una culata, y al final reconoció que el arma no la vio.

El defensor remarcó que durante los alegatos finales el fiscal le dijo al jurado que el testigo Torres había visto a una persona con un arma disparando, y recalcó que esto el testigo no lo dijo nunca, que nunca vio el arma.

Afirmó que por todas estas inconsistencias le planteó al jurado que las pruebas no eran suficientes para dictar un veredicto de culpabilidad. A su modo de ver la evidencia central es inconsistente y no rebate la duda razonable. Si la evidencia central es inconsistente, el beneficio de la duda se impone, concluyó.

Dijo que en caso de que este tribunal coincida con el agravio, deben absolver a Mauricio Díaz por resultar ser un veredicto irrazonable.

Respecto de Elías Campos solicitó se lo



absuelva por entender que la conducta de estar parado en un paredón desde donde se efectuaron disparos no acredita ningún grado de coautoría posible, desde ninguna de las corrientes doctrinarias que se les ocurra utilizar, y mucho menos desde la teoría funcional del hecho.

**d. El último agravio fue la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.**

Dijo que se agravia de la motivación que tuvo el juez técnico para descartar la inconstitucionalidad. Aclaró que no hay duda que la inconstitucionalidad es el último camino legal, y también reconoció que son facultades del poder Legislativo establecer las penas, por aplicación del principio republicano de gobierno, pero disintió en el motivo por el cual para él la pena de prisión perpetua es inconstitucional.

A su criterio esta pena es inconstitucional porque afecta el principio de proporcionalidad, porque es una pena degradante, inhumana y cruel.

Dijo que en primer momento puso en conocimiento del juez circunstancias personales de los condenados. A su modo de ver no puede dejar de tenerse en cuenta que hoy estas personas están impedidas de acceder a la libertad condicional, y ello implica que se afecta el principio de resocialización de las penas, que es la legitimidad constitucional de las penas. Ninguno de los condenados tiene la certeza de que no van a morir en la cárcel.

Dijo que el juez coincidió con el fiscal en que este planteo debe ser discutido en la etapa de ejecución, sin embargo consideró que ese es un argumento aparente. Citó el plenario "Ibáñez Benavidez" de la Corte Suprema de la provincia de Mendoza.

Se preguntó ¿es constitucional y cumple con el



mandato de certeza el argumento de que esto se discuta dentro de 20 o 30 años? A su criterio la respuesta es no.

Consideró que la pena nunca es castigo desde el punto de vista constitucional. Se preguntó ¿para qué castigar a alguien que va a morir en la cárcel? ¿Para reinsertarlo socialmente? Por ese motivo sostuvo que es un argumento aparente.

Dijo que solicitó al juez que la pena a imponer fuera la del homicidio sin la agravante, y que se graduara en la escala del homicidio simple. Manifestó que el juez nada dijo al respecto.

**B) Alegato de la fiscalía:** A su turno **la fiscalía** respondió los agravios sostenidos por la defensa.

Comenzó argumentando respecto de la inadmisibilidad formal del recurso, respecto del planteo efectuado en el punto 2) del escrito de la defensa, argumentos que fueron contestados antes, al resolver la incidencia.

Respecto del fondo de los agravios se refirió en primer lugar a lo que la defensa denominó como *defectos formales*, y al respecto sostuvo que estos se relacionan con la crítica a las instrucciones efectuadas al jurado, y con la alegada violación al *principio de congruencia*.

Remarcó que no existió, tal como sostuvo la defensa, un enfrentamiento entre la policía y el grupo de personas imputadas. Dijo que ese grupo agredió a la policía, y que ésta se defendió de esa agresión. Remarcó que Nahuelcar recibió un disparo en la nuca porque en un momento dado giró y le dio la espalda al grupo de agresores, y que el disparo salió del domicilio de la familia Espinosa, desde donde Elio Mauricio Díaz efectuó el disparo que le provocó la muerte.



Refirió que la defensa hizo mención a que en un primer momento se imputó del homicidio a Espinosa, y luego a Miguel Ángel Díaz. Si bien ello es cierto, explicó por qué ocurrió. Dijo que quedó claro a partir del testimonio de quienes declararon en el juicio y otras evidencias relacionadas (como las escuchas telefónicas) que el imputado Mauricio Díaz había dicho en un primer momento que fue Espinosa el que disparó, información que quedó más tarde desvirtuada con la aparición del video en el que se lo ve a Espinosa arrojando piedras y no disparando.

Respecto de Miguel Ángel Díaz dijo que éste es hermano de Mauricio Díaz, y ello es importante por el parecido físico que existe entre ellos, y que fue puesto de resalto por los testigos. Ese parecido la defensa pretendió presentarlo como contradicciones en las declaraciones de los testigos. Dijo que a partir de las pruebas producidas en el juicio se acreditó que quien efectuó el disparo fue Mauricio Díaz y no Miguel Ángel Díaz, aun cuando este último estuvo en el lugar.

Respecto del agravio que tiene que ver con la alegada violación al *principio de congruencia*, dijo que cuando efectuó la presentación del caso al inicio del juicio, se dijo que todos los imputados eran coautores del homicidio, en razón de que se habían puesto de acuerdo para atacar a la policía, que algunos lo hicieron con palos y botellas, y que ello fue aprovechado por Mauricio Díaz, ya que los restantes sabían que tenía el arma, para efectuar el disparo que provocó la muerte de la víctima. Esa fue la acusación efectuada en el control de acusación, y así se presentó el caso ante el jurado popular.

Afirmó que luego de producida la prueba se acusó por el *homicidio calificado* a Mauricio Díaz y a Elías



Campos. Al resto de los imputados se los acusó por el delito de *atentado a la autoridad doblemente agravado*.

Refiriéndose específicamente a Elías Campos, respecto de quien la defensa dice que se afectó el principio de congruencia. A su criterio la fiscalía no modificó en nada la acusación original, la que continuó igual. Que lo único que se modificó fue que no se acusó al resto de los imputados por el homicidio, pero específicamente respecto de Campos no se modificó la acusación original.

Aclaró que las referencias hechas en relación a que Campos estaba parado al lado del portón de la casa de la familia Espinosa, y que se guardó la varilla del arma, fueron alusiones que se hicieron cuando merituaban la prueba en su alegato. Remarcó que esas circunstancias surgieron a partir de las declaraciones de los testigos y que no modificaron la conducta atribuida al acusado Campos.

Que no se modificó la acusación original porque siempre se mantuvo el hecho de que Campos tiraba objetos contundentes a la policía. Dijo que todos los testigos fueron contestes en que todos los sujetos que se agrupaban del lado de la vivienda de Espinosa les arrojaban cosas a la policía, dando cuenta así de que Espinosa, Culliqueo, Miguel Ángel Díaz y Walter Díaz realizaron la misma conducta que Elías Campos.

Afirmó que el testigo **Contreras** dijo que reconoció a Elías Campos y que en un momento lo vio parado al lado del portón de Espinosa, paredón desde donde disparó Mauricio Díaz. Dejó aclarado que él nunca dijo que Campos lo único que hizo fue estar parado al lado del paredón, sino que arrojó objetos a la policía como los otros acusados.

Aclaró que se agregó en la descripción de la conducta atribuida a Campos -a partir de los testimonios



brindados en el juicio-, que luego del disparo que causó la muerte de Gabriel Nahuelcar, Campos se guardó la varilla del arma que se utilizó para el homicidio. No es que esas conductas se le achacaron en el alegato de cierre, sino que se lo acusaba de lo mismo por lo que fue acusado originalmente, con la descripción del lugar donde se paró y la referencia de que se apoderó de esa varilla.

Dijo que un testigo propuesto por la defensa, de apellido Garrido, mencionó que en los episodios de agresión a la policía habían estado Elías Campos y Mauricio Díaz. Esta circunstancia también fue avalada por el testimonio de los efectivos policiales que los ubicaron a los dos en el lugar del hecho.

Refirió que Mauricio Díaz y Miguel Ángel Díaz, (hermanos entre ellos) y Elías Campos (padrastro de ambos), habían participado de estos incidentes y que luego fueron a la casa de los Espinosa, desde donde agredieron a los policías arrojándoles objetos.

Concluyó que en nada se modificó la plataforma fáctica y la acusación que se hizo en contra de Elías Campos, por lo cual consideró que este agravio se configuró.

Respecto del segundo agravio, relacionado con las **instrucciones al jurado**, dijo que la defensa señaló tres déficits. Uno relacionado con la instrucción que dio el juez con la **coautoría**, el segundo relacionado con la **agravante de la condición policial de la víctima**, y el tercero con el **homicidio imprudente** o no voluntario como lo llamó la defensa.

Dijo que el juez, previo a realizar las instrucciones, se reunió con las partes, las que hicieron distintas propuestas, algunas fueron aceptadas por el juez y otras no. Afirmó que las propuestas de la defensa fueron



todas acogidas, salvo algún pequeño párrafo que la defensa quería que se incluyera.

A su modo de ver lo que la defensa debe cuestionar no es su deseo de que se hubiera incluido algún aspecto puntual en la instrucción, sino si la instrucción efectuada por el juez fue errónea o no, y ello -a su criterio- es lo que no se cuestionó. Consideró que puede no gustarle a la defensa como fue dada la instrucción relativa a la coautoría, pero la defensa no cuestionó en definitiva cómo dio el juez esa instrucción. Consideró que puede no gustarle que no se haya agregado el párrafo relativo al dolo directo en la figura de la agravante, pero no lo que dijo el juez.

Aclaró que cuando el juez le dijo "yo soy juez del derecho, no juez de los hechos", el magistrado incluyó el tema de la especialidad del dolo, referido a que el acusado debía querer matar a un efectivo policial. Dijo que lo que la defensa quería incorporar era otra cosa, por eso el juez aclaró que no fue un enfrentamiento, porque lo que ellos proponían era que el juez instruyera que Nahuelcar murió por un enfrentamiento, no por ser policía.

Aclaró que la fiscalía se opuso porque se estaba queriendo dar una versión distinta de los hechos, no una cuestión técnica jurídica que tuviera que ver con la calificación legal específicamente.

Por último, respecto de la teoría alternativa del **homicidio culposo**, la fiscalía se opuso porque no fue una cuestión que ni siquiera se hubiera litigado durante el juicio, no se produjo ni una sola prueba, y ni siquiera se efectuó una pregunta al respecto. A pesar de la oposición de la fiscalía el juez hizo lugar al pedido de la defensa por entender que esa figura legal se trata de un delito menor incluido de la figura de homicidio calificado. Dijo que la



acusación no sostiene esa interpretación porque la figura del homicidio culposo no comparte los mismos elementos que la figura del homicidio agravado; una cosa es el homicidio simple y otra el homicidioagravado.

Respecto de la coautoría el juez en su instrucción dijo que el requisito de la norma era que los dos acusados debían unir su voluntad para realizar el hecho que se le imputa, y contribuir de modo trascendente para la realización del delito, y que esa es la exigencia de la coautoría. Luego agregó que aun cuando uno solo produjera el resultado muerte, si se habían repartido las funciones relevantes, y con poder de decisión para realizar el hecho, era un caso de coautoría.

Remarcó que desde su punto de vista la instrucción fue correctamente dada, se le explicó adecuadamente al jurado la circunstancia de la unión de voluntades de los partícipes, y más allá de que uno de ellos fue el que efectuó el disparo (Mauricio Díaz), el otro también fue parte de esa coautoría.

El juez dijo que si se le demostraba al jurado, más allá de toda duda razonable, que los acusados se unieron para ejecutar este acto, y que ambos contribuyeron de modo sustancial y trascendente a cometerlo, aun cuando uno solo produjera el resultado, para la ley son coautores. Dijo que no escuchó de la defensa mencionar algún argumento por lo que esto fuera arbitrario, y que no hubiera sido bien explicado por parte del juez, sino que solo se trató de una disconformidad con el resultado de este juicio.

Respecto de la instrucción relativa al **homicidio agravado por la condición de policía** dijo que el juez tuvo en cuenta en su instrucción que efectivamente el homicidio se califica si se lo mata por la condición de





policía, y es lo que en definitiva solicitaba la defensa, este dolo específico, el homicidio en razón de ser policía. Esto, a su criterio, fue adoptado por el juez, y la instrucción que finalmente dio al jurado fue que la ley agrava el delito de homicidio cuando la víctima pertenece a una fuerza de seguridad, y que quien cometió el delito debía tener conocimiento de que la víctima se desempeñaba como agente policial, y que se tuvo la intención de darle muerte motivado en su condición de policía.

A su criterio se dio respuesta a la observación planteada por la defensa, dándose los elementos objetivo y subjetivo del tipo de esta agravante, y se explicó adecuadamente al jurado que esta agravante da cuenta de que se mató a un efectivo policial, lo que fue obviamente acreditado, y que también se demostró que fue asesinado por su condición de policía. Esto fue explicado al jurado, el jurado deliberó y finalmente adoptó esta decisión respecto de los dos coautores.

Finalmente respecto del planteo de la figura legal de **homicidio culposo** dijo que el juez rechazó el pedido de la fiscalía de no aceptar esa instrucción, e instruyó al jurado con la alternativa de que si *"uno o ambos acusados no mató a Nahuelcar con intención, sino que ello fue un hecho de imprudencia"* así debía ser resuelto. Se le explicó que el homicidio culposo consiste en causar la muerte a una persona por la negligencia culpable, es decir por una acción imprudente, negligente o con impericia. Con lo cual el juez sí instruyó sobre la figura del delito menor incluido, y el jurado lo tuvo en cuenta pero adoptó el veredicto considerando que se causó un homicidio doloso.

Respecto del agravio referido al **veredicto contrario a prueba** dijo que la defensa solo hizo referencia



a la declaración de cinco testigos policías, omitiendo referirse a la totalidad de la prueba producida.

Sostuvo que la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación en materia de juicio por jurados ha ido delineando los criterios de cómo se deben considerar este tipo de planteos. Citó el precedente "Morales" (sentencia 23/2015 del TI), "Valdez" (sentencia 107 del 2016, sentencia que fue confirmada por el TSJ en sentencia del 23/12/2016) y "Díaz" (sentencia 61 del 2017).

Mencionó que lo que dicen esos fallos en relación al *veredicto contrario a prueba* es que quien alegue que existe un veredicto contrario a prueba debe presentar un abordaje completo de la prueba producida en el juicio, de manera integral y no tergiversada o cortada. Que se debe analizar toda la prueba que se ha producido en el juicio y demostrar cómo de ese análisis se acredita que la conclusión a la que llega el jurado es irrazonable. Aclaró que si del análisis de esa evidencia surge que la decisión que tomó el jurado es razonable, y era una derivación posible de esa evidencia, la decisión es válida y no puede ser cuestionada ni modificada.

Consideró que la defensa en el presente caso hizo una presentación sesgada de la prueba. No solo en cuanto a la cantidad de la prueba valorada, sino incluso en cuanto a la parte de la prueba que decidió analizar, además del modo en que esa prueba fue expuesta.

Dijo que la defensa solo mencionó el testimonio de cinco policías que declararon en el juicio. Sin embargo solo por la parte acusadora declararon 22 testigos, y 6 más por las defensas. Remarcó que ante este Tribunal la defensa solo hizo referencia al testimonio de cinco testigos. Resaltó que en el juicio se escucharon intervenciones



telefónicas que no fueron mencionadas en esta audiencia, y que esa prueba fue omitida en la exposición de la defensa.

Se refirió a los hechos y reiteró que hubo cuatro llamados previos para que concurra la policía al lugar de los hechos, que fueron varias veces los efectivos policiales, entre ellos Millain, quien tuvo una lucha con Miguel Díaz, hermano de Mauricio Díaz. Que en esa lucha Miguel Díaz perdió su camisa y quedó con el torso desnudo. Ese es un dato importante que permitió identificar a Mauricio Díaz, porque Miguel Ángel y Mauricio son hermanos y tienen un parecido físico, como lo señaló el testigo Torres. Millain señaló a Mauricio Díaz y lo diferenció de Miguel Ángel justamente porque éste último había quedado sin su prenda de vestir superior.

Contreras declaró varias veces, y aclaró que no conocía a Elías Campos, sin perjuicio de lo cual pudo reconocerlo en una rueda de personas. Dijo que la defensa a partir de estos datos pretendió generar una confusión afirmando que el testigo en un primer momento dijo que no lo reconoció y luego que sí lo reconoció. Lo importante que dijo Contreras es que él se encontraba en la esquina, a 40 o 50 metros del lugar de donde provino el disparo, y que en el momento en que Gabriel Nahuelcar cayó él lo tenía cerca a Miguel Ángel Díaz, con lo cual se descartó que Miguel Ángel hubiera sido el autor del disparo.

Otro policía que llegó de apellido Pinta, señaló que desde el sector de la casa de los Espinosa vino un sujeto que estaba en cuero y que tenía una barba tipo chiva, y que le vino a arrojar una piedra cuando él pasaba con la moto. Luego señaló que ese mismo sujeto que lo quiso agredir, en el momento en que cae Nahuelcar estaba parado en la esquina de 9 de Julio y Zapala. Y a ese sujeto



(Miguel Díaz) después lo reconoció en rueda de personas. Es decir que al momento del disparo Miguel Ángel Díaz estaba en una esquina, y el disparo provino desde otra esquina opuesta. Con ello se acreditó que Miguel Ángel Díaz no fue el autor del homicidio.

El fiscal dijo que luego declaró Esteben, quien señaló que a Miguel Díaz lo tenía en frente y que vestía remera blanca, que salió corriendo y se metió en la casa de la familia Espinosa, y que después de ello cayó Nahuelcar. Dijo que él no vio quien disparo, y que Miguel Díaz estaba de remera blanca. Como había evidencias de que Miguel Díaz estaba sin remera, se hicieron sendas ruedas de reconocimiento de Miguel Díaz y Mauricio Díaz con el testigo Esteben, y allí lo señaló a Mauricio Díaz aclarando que esa fue la persona que vio con remera blanca, aclarando así la confusión en la que había incurrido por el parecido físico entre ambos hermanos. Dijo que Mauricio Díaz llegó a la casa de Espinosa y ahí se escuchó el disparo.

Luego se refirió al testimonio de Torres, afirmado que el testigo fue maltratado por la defensa en su contrainterrogatorio porque esta afirmaba que el testigo mentía.

Dijo que a Torres se le tomó su primera declaración media hora después de que había ocurrido el hecho. Allí dijo que vio al sujeto que iba para la casa de Espinosa, y que pudo observar que llevaba un arma. Luego en el juicio dijo que lo vio subir al paredón de la casa de Espinosa y que en ese momento advirtió que Nahuelcar cayó herido, y que este sujeto se tiró para adentro de la vivienda de Espinosa y que vio que tenía la culata de un arma. En el contra examen el defensor comenzó a discutir con el testigo si era la culata de un arma lo que había visto, y esa arma que Torres



afirmó haber visto si la llevaba o no en la mano. Remarcó que Torres dijo que "llevaba un arma", y el fiscal aclaró "¿dónde la va a llevar?". Aclaró que Torres no vio el arma completa, pero si vio la culata porque es un arma larga. Esa arma apareció en la casa del vecino de Espinosa donde el autor la reboleó.

Afirmó que el testigo Esteben había dicho que lo había visto a Díaz con remera blanca, y Torres dijo que el que tenía el arma estaban con remera blanca, que era cachetón y tenía el pantalón arremangado. En la rueda de reconocimiento de personas pudo identificar a Mauricio Díaz como el que estaba en el paredón, y así quedó aclarada la confusión de que no era Miguel Díaz, ya que éste estaba sin remera en ese momento.

En la rueda de reconocimiento Torres lo señaló a Miguel Díaz, pero hizo una aclaración referida a que Miguel Díaz en el momento de la rueda tenía una barba tipo chiva y que no la tenía en el momento de los hechos. Luego se determinó por la filmación que Miguel Díaz estaba en otro lugar, por lo que se hizo una segunda rueda con Mauricio Díaz y allí Torres lo señaló a Mauricio Díaz, aclarando que es muy parecido al que vio en la otra rueda y que éste al no tener barba era el que vio en el lugar del hecho. En definitiva, hubo una confusión por el parecido físico de los hermanos Díaz, aclarando Torres que el que él vio no tenía barba y coincidía con Mauricio Díaz que tampoco la tenía. En el juicio expresamente se le preguntó cuál de los dos era el que él vio y señaló a Mauricio Díaz.

Dijo que incluso en el contra examen de la defensa al testigo Torres, éste le dijo que la cara de Díaz no se la olvidaría nunca más, señalándolo con total certeza como el sujeto que llevaba el arma y que se subió al paredón,



desde donde se produjo el disparo.

Agregó que durante el juicio declararon los peritos Bello, Ferrada, Bravo, Villalba y Marton. Todos declararon sobre una cuestión que la defensa intentó controvertir y era que el disparo hubiera venido de otro lado. Todos los peritos señalaron que el disparo provino de ese lugar, concretamente del paredón donde Torres dijo haber visto a Mauricio Díaz. Agregó que Pinta incluso dijo que el disparo provino de ese lugar, aun cuando él no pudo ver al disparador.

Remarcó que todas las pericias que se hicieron respecto del lugar de donde provino el disparo coinciden con los resultados de la autopsia y que todas acreditaron que el disparo provino del paredón donde el Oficial Torres señaló haber visto a Mauricio Díaz.

Mencionó que se secuestraron teléfonos y que se pudo acreditar la existencia de fotografías que permitieron probar la responsabilidad de Díaz. Señalo que en el teléfono que se le secuestró a Lautaro Campos (menor de edad, hijo de Elías Campos y hermano de Miguel y Mauricio Díaz) había una fotografía del arma secuestrada y que apareció en la casa del vecino de Espinosa. Ello acredita que esa arma estuvo en la casa de la familia Díaz-Campos porque, de lo contrario, no se explica cómo Lautaro Campos pudo tener esa fotografía.

Dijo que el Comisario Vázquez declaró (fue quien allanó la vivienda de la familia Espinosa, lugar desde donde salió el disparo), que en ese domicilio se secuestró una motocicleta a nombre de Mauricio Díaz, lo que acredita que el acusado estuvo en la casa desde donde se efectuó el disparo.

Hizo referencia a una serie de escuchas



telefónicas que fueron producidas como prueba durante el debate. Si bien no fueron controvertidas por el defensor, estas abonan a acreditar la responsabilidad de Mauricio Díaz. En una de ellas se lo escuchó a Mauricio Díaz hablando con un amigo, preocupado por lo que declarararía a la policía, y en ella le pidió a su amigo que diga que estuvo junto con él, en un lugar distinto, el día del hecho.

Refirió a otra escucha en la que habló la madre de Espinosa con su hijo, en la que le dijo que hablará con la policía y le contará lo sucedido, y luego esa mujer se entrevistó de manera informal con el Comisario Vázquez, a quien le refiere lo ocurrió con la varilla y Elías Campos. En esos audios ella involucró a los Díaz como los responsables del homicidio.

Luego de que Mauricio Díaz fue detenido como autor del homicidio, se escuchó en una de las intervenciones a Miguel Ángel Díaz hablando con un cuñado suyo, Lucas Hernández, a quien le cuenta que a Mauricio lo reconocieron los policías en la rueda de personas y ahí Hernández le sugiere inculpar al Chochó, que es Lautaro Campos, y es menor de edad. Esta idea no la pudieron ejecutar porque al menor se lo ve en el video tirando piedras y no disparando. Señaló que en el audio Miguel Díaz dijo "Mauricio ya tiene la perpetua, la tiene doblada".

En otro audio Elías Campos habla con Viviana Díaz, la madre de Mauricio Díaz, en el que le dice que el "Jote" (en referencia a Mauricio) se tiene que arrepentir, que todavía está a tiempo de arrepentirse.

En definitiva consideró que respecto del agravio relativo al *veredicto contrario a prueba* el plateo no se adecua al estándar establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación, el que exige una valoración



integral de la prueba, y que a criterio de la fiscalía quedó acreditado que hubo un análisis parcializado y sesgado de la prueba, y a contrario de lo afirmado por la defensa, la integridad de la prueba sí acredita la responsabilidad penal de Mauricio Díaz, por lo que concluyó que el veredicto del jurado respecto de los dos acusados es coherente y razonable con toda la prueba producida.

Respecto de la **inconstitucionalidad de la pena** dijo que en el escrito hubo un agravio que no fue tratado en la audiencia oral, relativo a las mayorías necesarias para declarar la responsabilidad penal. Sostuvo que al no haber sido expuesto se lo debe considerar desistido.

Con respecto a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, se refirió a la pacífica doctrina de la CSJN que establece como última ratio la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Dijo que el juez Sommer dio respuesta a todos los puntos aludidos por la defensa, aclaró la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua conforme la doctrina establecida por el Tribunal de Impugnación citando los precedentes "Muñoz Tapia" y "Calello".

Agregó que la defensa nunca tildó de arbitraria la sentencia del juez de garantías, sino que planteó una disconformidad con lo resuelto en la sentencia de cesura.

En función de todo ello solicitó se confirme la declaración de responsabilidad penal y las penas dictadas en autos.

C) **Alegato de la querrela**: La **querrela** a su turno se opuso, en primer lugar, a la declaración de admisibilidad formal del punto 2) del escrito de la defensa





en los mismos términos que la fiscalía, argumentos que fueron expuestos antes.

En cuanto a los agravios de fondo sostuvo que al Tribunal de Impugnación no se le hicieron conocer todos los hechos, o se los hicieron conocer de una manera tergiversada. Dijo que "no fue tan así como ocurrieron las circunstancias en el juicio" haciendo referencia a que el defensor no se refirió a todo lo que surgió de las pruebas producidas en el juicio.

En relación a lo que dijo la defensa respecto de si la prueba era o no suficiente para acreditar la autoría del disparo, señaló que solamente expuso lo dicho por cinco testigos, omitiendo lo que surgió del resto de las pruebas. Afirmó que en el juicio hubo una gran cantidad de pruebas, entre ellas "pruebas objetivas", refiriéndose a testimonios de peritos. Hubo testimonios en los que los peritos informaron respecto de la trayectoria del disparo, el orificio de entrada y salida del proyectil que era compatible con la trayectoria del disparo. Remarcó que se acreditó que el disparo salió del domicilio de la familia Espinosa, a partir del testimonio de la Sra. Margarita Torres, además de lo dicho por los efectivos policiales, entre ellos Pinta y Esteben. La defensanada dijo de estas pruebas.

Afirmó que el testigo Contreras habló de disparos, dijo que él utilizó el arma en tres oportunidades, para disuadir la agresión que estaban sufriendo. Sostuvo que no se produjo un enfrentamiento sino que la policía fue agredida y respondió a esa agresión.

Dijo que se exhibió un video que fue peritado por el Lic. Prueger, a partir del cual se concluyó que el disparo provino de la casa de la familia Espinosa.

Refirió a las pericias que se hicieron sobre



el proyectil extraído a la víctima de autos, y que los rastros encontrados en él se correspondían con las estrías del arma secuestrada, el rifle calibre 22.

Mencionó la pericia que efectuó Bello, la que analizaba la distancia de disparo del arma.

Dijo que si el agravio es por un veredicto contrario a prueba y se entiende que el jurado tomó una decisión equivocada, el que se agravia debe demostrar, a partir del análisis de toda la prueba, que el jurado se equivocó. Dijo que este estándar es el que establece la duda razonable, y es una carga argumentativa de la defensa. A su criterio el Tribunal de Impugnación no debe analizar toda la prueba, porque ello lo colocaría en la situación de un tribunal de juicio. Acá solo se ofreció una minúscula parte de la prueba y no se hizo un análisis integral de ésta, concluyó.

En relación a la coautoría de Elías Campos, y la razón de porqué se hizo hincapié en la varilla, dijo que esta varilla que se le vio a Elías Campos luego del disparo es el almacén cargador del rifle, es donde se alojan las balas. El rifle fue encontrado después del homicidio en la casa lindante a la de los Espinosa, y al momento del secuestro le faltaba la varilla.

En relación a la agravante por la condición de policía de la víctima, dijo que esto se explicó y se produjo prueba para que el jurado valorara esta situación. A Nahuelcar se le dio muerte en cumplimiento de sus funciones, estando debidamente uniformado. Dijo que en el juicio se acreditó la calidad de policía de la víctima. Por ello consideró que la duda razonable que intenta introducir el defensor, no es tan así porque las pruebas que valoró el jurado van más allá de toda la duda razonable.

En relación a la violación al principio de



congruencia consideró que fue muy claro el fiscal en atribuirle la coautoría a Campos.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua adhirió a lo dicho por el fiscal. Dijo que el defensor solo planteó una disconformidad con lo resuelto por el juez.

En función de todo ello solicitó el rechazo de la impugnación intentada.

**D) Replica de la defensa:** En el ejercicio del derecho a la última palabra la **defensa** se preguntó ¿cuál fue la conducta del Sr. Elías Campos? aun superando el principio de congruencia, ¿cuál fue la conducta que él desplegó? ¿Estar parado en el paredón? Dijo que suponiendo que se hubiera probado la conducta reprochada al comienzo del juicio, que consistió en que junto con otras personas arrojó piedras a los policías ¿por qué no fue condenado al igual que ellos por el delito de atentado a la autoridad agravado?

Sostuvo que la fiscalía dijo que nada se modificó en la imputación original de Campos, y por ello se preguntó ¿qué diferencia hay entre la conducta que realizaron los tres condenados por atentado a la autoridad y la conducta atribuida a Elías Campos, si el propio fiscal dijo que nada cambió de la acusación original?

El fiscal dijo también que Campos se había guardado la varilla del arma con la que se había efectuado el disparo. A su criterio no hay pruebas de ello. El Perito Lepen dijo, respecto de si se podía establecer con precisión una relación entre el plomo extraído y el arma secuestrada, que la conclusión no era categórica, utilizó la palabra "inconcluyente" y dijo "no es posible relacionar el proyectil con el arma secuestrada". Con lo cual, si respecto de Campos la conducta que sería diferente del resto de los acusados fue



haber estado parado al lado del paredón de la casa de los Espinosa, y haberse guardado una varilla que es el cargador del arma, y que supuestamente esa arma es con la que se efectuó el disparo, no es eso lo que dicela prueba, afirmó.

Dijo que esa defensa no hizo una selección arbitraria de la prueba y que se ocultó el resto, sino que solo hizo referencia a la prueba directa relacionada con los testigos presenciales de los hechos, que fueron los policías que concurrieron al lugar cuando los eventos sucedían. A su modo de ver el resto de la evidencia no sostiene la autoría material de Mauricio Díaz y mucho menos la coautoría de Elías Campos.

Por todo ello reiteró que se debe hacer lugar a la impugnación por él deducida, y que este Tribunal adopte la medida legal que crea más conveniente.

**E) Pedido de precisiones de los jueces:** La Dra. Deiub pidió más precisiones sobre la varilla que habría utilizado Campos y que se relaciona con el arma, a la que se hizo referencia en los alegatos.

El fiscal dijo que el arma secuestrada se encontró en el patio de la vivienda colindante a la casa de la familia Espinosa, lugar desde donde provino el disparo. Dijo que al arma secuestrada le faltaba una varilla, que como explicó el abogado de la querrela es la que sirve para cargar los proyectiles. La Sra. Angélica Osés, madre de Espinosa, le dijo al Comisario Vázquez que después de que ocurrió todo y de que ella escuchara el disparo, ella salió y vio a Elías Campos metiéndose una varilla en la manga. Esa varilla no apareció.

El defensor agregó que si la conducta reprochada a Campos fue la de esconder la varilla que fue utilizada como cargador del arma, esa conducta no le fue



atribuida al inicio del debate, ni en el control de la acusación, por lo que no podía ser agregada en el alegato final, bajo pena de incurrir en violación al principio de congruencia.

A preguntas de mi parte respecto de si se acreditó o no que el arma secuestrada fue el arma que causó la muerte de la víctima, la defensa insistió en que -a su criterio- no está acreditado ese extremo, y la fiscalía consideró que ello sí fue acreditado por los peritos, y que en realidad la sentencia del juez Sommer no refleja la totalidad de lo declarado por éstos. Que sin perjuicio de ello esta cuestión no fue planteada como agravio por la defensa en su escrito de impugnación, sino que lo incluyó como información adicional cuando ejerció el derecho a la última palabra, con lo cual no es una cuestión que corresponda ser debatida y resuelta por este Tribunal, concluyó.

Respecto de la conducta atribuida a Campos se le preguntó a la fiscalía si la acusación efectuada en el alegato de inicio fue la misma que la efectuada en el alegato de cierre y contestó que efectivamente fue la misma. Dijo que respecto de los otros acusados varió la calificación legal porque no pudo probar la connivencia entre ellos y Mauricio Díaz, mientras que consideró que sí lo acreditó respecto de Elías Campos. A su criterio la connivencia es lo que acreditaría la coautoría. Remarcó que esa connivencia quedó acreditada, a su criterio, porque todos los demás acusados se retiraron mientras que Campos fue el único que se quedó junto a Mauricio Díaz. Consideró que la diferencia entre la conducta de Campos y la de los otros acusados fue que él tenía conocimiento del arma de Díaz.



Preguntado respecto de cuál es la diferencia sustancial entre la conducta atribuida a Campos y la del resto de los acusados, dijo que Campos estuvo con Mauricio Díaz antes de este episodio (se aclara que Campos es el padrastro de Mauricio Díaz), que fue con él hacia ese lugar, y que luego ocurrió lo de la varilla, haciendo referencia a que Campos se la habría guardado en una manga, escondiéndola. Dijo que esas son las circunstancias que lo diferencian de los otros acusados. Manifestó además que la coautoría se acreditó a partir de la connivencia que existió entre ellos, y en el hecho de que haya hecho desaparecer la varilla.

Intervino la defensa y aclaró que cuando el fiscal alegó ante el jurado solo dijo que Campos estuvo parado al lado del paredón desde donde se habría efectuado el disparo, y que mencionó el incidente de la varilla al pasar. Con lo cual no hubo una explicación de la connivencia entre ellos y del conocimiento que se le atribuye a Campos de lo que supuestamente haría Díaz.

Preguntada la defensa en qué había consistido el cambio de imputación respecto de Campos, dijo que el cambio se produjo con la inclusión de que estaba parado al lado del paredón y que hizo desaparecer la varilla.

El fiscal agregó que los policías ubicaron a Mauricio Díaz en el paredón. Que Torres lo vio con la culata de un arma. La defensa intervino y dijo que Torres aclaró que no estaba seguro de que se tratara de un arma.

**F) Resolución de los agravios:** Habiendo quedado en claro cuáles son los agravios del impugnante, cuál es la respuesta de los acusadores a dichos agravios,



cuáles son los hechos reprochados y cuál es la prueba producida en juicio, sólo resta ahora dar respuesta al fondo de las cuestiones planteadas.

Daré respuesta a cada uno de los planteos efectuados por la defensa de manera individual.

1. Respecto del **primero de los agravios**, identificado como de **naturaleza formal** y referido específicamente al acusado **Elias Campos**, relacionado con la mencionada **afectación del principio de congruencia y coherencia** de la acusación, considero -al contrario de lo afirmado por la defensa-, que no se ha visto afectado dicho principio en la acusación sostenida por la fiscalía y la querella.

Si bien es cierto que en la imputación inicial no se incluyó la circunstancia puntual de que Campos estaba parado en un lugar específico (al lado del paredón de la casa de la familia Espinosa) mientras Díaz efectuaba el disparo (desde ese mismo paredón), o que luego del disparo hizo desaparecer una "varilla" que formaba parte del arma con la que se habría efectuado el disparo, ello no obsta a que los acusadores sí incluyeron en el alegato de cierre, y dentro de las conductas desplegadas por Campos, la de haber arrojado piedras, botellas y otros elementos a la policía, lo que se adecua a la imputación original.

No hay un cambio sustancial en la descripción de la conducta atribuida por el solo hecho de incluir en ella que mientras esos hechos ocurrían (la agresión a los policías arrojando objetos contundentes) Campos estuvo parado al costado del paredón de la casa de la familia Espinosa, o que manipulo la mencionada varilla después de producido el disparo. Se trata de dos circunstancias puntuales que no modifican de manera sustancial los hechos



por losque venía siendo acusado.

Para considerar que se violenta el *principio de congruencia* debe poder constatarse de manera objetiva y clara un cambio sustancial en la atribución de los hechos reprochados, y que dicha modificación lleve a una imposibilidad material para poder ejercer el derecho de defensa en juicio, al tener que enfrentar una nueva conducta distinta a la originalmente atribuida, y respecto de la cual se produjo la prueba ofrecida.

El *principio de congruencia* es una derivación lógica del derecho de defensa en juicio, inviolable y protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales de DD.HH (CADH, art. 8.2 b y PIDCyP, art. 14.3 a). Dicen Abel Fléming y Pablo López Viñals: "*...solo hay defensa posible frente a un ataque preciso que el acusado conoce y puede controvertir, y únicamente sobre ese ataque puede el juez pronunciarse afectando los derechos del imputado...*"<sup>2</sup>.

En el caso de autos el fiscal en su contestación fue muy claro al sostener que los hechos atribuidos a Campos en el alegato de cierre no cambiaron en lo absoluto respecto de los atribuidos en el alegato de inicio (y en la audiencia de control de acusación). Según el fiscal siempre se le atribuyó la misma conducta, la que de acuerdo a lo que surge de la sentencia fue la siguiente: "*...Conforme alegato inicial del Ministerio Público Fiscal, el día 1 de enero de 2020, alrededor de las 9:15 hs., en calle Zapala, entre Buta Ranquil y 9 de Julio del Barrio Peñi Trapun de la ciudad de Cutral C6, los acusados José Luis Espinoza, Miguel Ángel Díaz, Mauricio Elio Díaz, Lautaro Campos, Walter Díaz, José Adrián Culliqueo y Elías Campos agredieron deliberadamente con todo tipo de elementos contundentes y proyectiles a efectivos de la Policía de la Provincia del*





*Neuquén, y desde el domicilio de la familia Espinoza, sita en la esquina de Zapala y Buta Ranquil, uno de ellos efectuó un disparo de arma de fuego calibre 22 largo, el cual impactó en la humanidad del Cabo Luis Gabriel Nahuelcar Varela, provocándole la muerte. Se adujo que todos los nombrados conocían la existencia y disponibilidad de al menos un arma de fuego en la casa de los Espinoza y que decidieron que uno de ellos, el que tuviera mejor oportunidad a causa de la distracción y confusión que se generaría en razón del ataque a los efectivos de la Policía del Neuquén*

---

<sup>2</sup> *Garantías del imputado*”, Rubinzal Culzoni, edición 2008, p. 513.

*con elementos contundentes -piedras, ladrillos y botellas-, efectuaría un disparo de arma de fuego en contra de los policías. Para ello, aprovecharon la concurrencia policial a la zona en razón de reiterados disturbios que se generaron en el lugar en la madrugada del día 1 de enero de 2020, y una vez que los efectivos policiales comenzaron a repeler la agresión y a avanzar desde calle Mitre hacia el norte, repeliendo con escopetas anti tumulto y con gomeras la agresión que seguían recibiendo por parte de los imputados, Mauricio Elio Díaz tomó un arma de fuego y efectuó un disparo con la intención de dar muerte a un policía, tal como lo habían acordado previamente... En tal sentido, en aquella presentación inicial el Ministerio Público Fiscal de consuno con la querrela sostuvieron que la conducta de los acusados debía calificarse como constitutiva del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, CALIFICADO POR SER LA VÍCTIMA UN POLICÍA EN EJERCICIO DE FUNCIONES y por haberse realizado con el CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS, en calidad de CO-AUTORES (arts. 80 incs. 6° y 8°, 41 bis, 45 del Código Penal)...”.*



El hecho de que a esa descripción fáctica los acusadores le adicionaran (solo respecto de Campos), que mientras tiraba piedras se encontraba parado al lado del paredón ya indicado, o que manipuló una varilla del arma luego de que el disparo se efectuara, en nada cambia de manera sustancial la imputación atribuida. Reitero que para el mismo fiscal esas dos circunstancias no alteran los hechos reprochados ya que no tienen una significación especial, más allá de la precisión que se buscó dar a la conducta realizada por Campos.

Siendo ello así no se advierte la violación al principio de congruencia, tal como lo señala la defensa.

Lo que sí constituye un evidente cambio sustancial en la acusación es que esa misma conducta atribuida a Campos, y calificada a su respecto como un supuesto de *coautoría de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por ser cometido contra un efectivopolicial*, haya sido calificada como constitutiva del delito de *atentado a la autoridad agravado* respecto de José Luis Espinosa, José Adrián Culliqueo, Miguel Ángel Díaz y Walter Díaz, siendo que se trata esencialmente de la misma conducta, tal como señaló el propio fiscal.

Esta cuestión, sin embargo, debe ser tratada en el agravio siguiente al resolver aquella relativa a la instrucción efectuada al jurado respecto de la definición jurídica de *coautoría*.

En función de todo lo dicho considero que no se ha verificado la violación al principio de congruencia por lo que este agravio no debe ser atendido.

**2. El segundo agravio de naturaleza formal, se refirió al alegado déficit en las instrucciones finales al jurado, en relación con la coautoría atribuida a Elías Campos.**



Considero, tal como ya indiqué al tratar el agravio anterior, que quedó claro que Campos, Espinosa, Culliqueo, Miguel Ángel Díaz y Walter Díaz fueron acusados de la misma conducta al inicio del debate: a todos se les atribuyó ser *coautores* del delito de *homicidio calificado* de Nahuelcar por haber arrojado objetos contundentes agrediendo al personal policial, mientras Mauricio Díaz disparó en contra de la víctima.

Resulta llamativo que respecto de Espinosa, Culliqueo, Miguel Ángel Díaz y Walter Díaz la fiscalía y la querrela hayan decidido mutar la calificación jurídica reprochándoles el delito de *atentado a la autoridad agravado*, pero sin mutar los hechos atribuidos, y simultáneamente manteniendo la calificación de **coautor** de *homicidio calificado* respecto de Campos, siendo que la conducta que a él se le atribuyó y la que hicieron los otros acusados fue esencialmente la misma. La lógica indica que si los acusadores decidieron subsumir la imputación jurídica de su reproche respecto de Espinosa, Culliqueo, Miguel Díaz y Walter Díaz en un tipo penal distinto (*atentado a la autoridad agravado*), esa modificación del tipo penal debió repercutir en todos los acusados, en tanto y en cuanto la conducta atribuida a todos ellos fue esencialmente la misma. Y si la conducta no fuera la misma, debe quedar en claro cuál fue la modificación sustancial que permitió ese cambio radical en la acusación respecto de unos y no de otro.

Para que quede expuesto de manera gráfica diré que:

-Espinosa, Culliqueo, Miguel Ángel Díaz y Walter Díaz fueron acusados de arrojar piedras a los policías mientras Mauricio Díaz disparó a Nahuelcar. Por esa conducta fueron acusados y condenados por el delito de **atentado a la autoridad agravado** y recibieron penas de 1 años



10 meses y 15 días, 1 año 4 meses y 15 días y 1 año 4 meses y 15 días respectivamente (Walter Díaz fue declarado no culpable por el jurado).

-Elías Campos, por su parte, fue acusado de realizar la misma conducta que los anteriores, solo que respecto de él se dijo que estaba parado al lado de la vivienda de la familia Espinosa, y que manipuló o hizo desaparecer una varilla luego de que Mauricio Díaz disparara a Nahuelcar. Por esa conducta fue declarado **coautor** de un *homicidio calificado* y recibió una pena de PRISIÓN PERPETUA, sin derecho a libertad condicional.

Ya dije, al tratar el agravio relativo a la afirmada violación al principio de congruencia, que ésta no se constató porque no existió un cambio en la atribución de responsabilidad de Campos, sino que se mantuvo la misma acusación que se había efectuado al inicio del juicio, según lo afirmó el propio fiscal. Si la acusación fue la misma, entonces ¿en qué se sustentó y justifica el sustancial cambio en el trato deparado a los imputados? ¿Por qué existe una diferente calificación jurídica respecto de los hechos reprochados, siendo que la conducta atribuida es igual para todos?

Cuando se le consultó a la fiscalía sobre esta cuestión dijo que esa parte no pudo acreditar la *connivencia* previa de todos los imputados con Mauricio Díaz, pero que sí la consideró acreditada respecto de Elías Campos, y que las dos circunstancias puntuales ya señaladas (estar parado al lado del paredón de la casa de los Espinosa y haber manipulado o hecho desaparecer una varilla después del disparo), permitían probar esa *connivencia* previa, sin explicar de qué manera esas dos circunstancias puntuales constituyeron un aporte sustancial a la comisión del homicidio.



Debemos recordar que conforme la instrucción dada por el juez Sommer al jurado, éste solo podía considerar a Campos como *coautor* del delito de homicidio agravado siempre que se *"...haya demostrado que los dos (2) acusados unieron sus voluntades para realizar el hecho que se les imputa y que contribuyeron de modo trascendente a la realización del delito. Aun cuando uno solo produjera el resultado muerte si se han repartido funciones relevantes distintas y con poder de decisión para la realización del hecho, ante la ley son *coautores*. Pero si la unión de voluntades de los acusados en la realización o ejecución del hecho no se demostró, o el aporte de uno de ellos no es relevante, la responsabilidad habrá de recaer solo sobre aquél que lo realizó por sí solo..."* (Pág. 43 de la sentencia, el subrayado no pertenece al original).

Conforme esta instrucción, Campos solo podría haber sido declarado *coautor* del delito de homicidio agravado siempre que se acreditara -más allá de toda duda razonable- que él provocó la muerte de la víctima, o que contribuyó de modo trascendente a provocar la muerte, y en cualquiera de esos dos casos, siempre que él hubiera tenido poder de decisión para realizar o no la muerte, es decir siempre que él hubiera podido evitar que el homicidio se produzca a partir de su decisión de realizar o no la conducta reprochada.

Conforme la propia imputación, está fuera de discusión el hecho de que Campos NO realizó la conducta que causó la muerte de Nahuelcar, la que consistió en disparar el gatillo del arma con la que se produjo el homicidio (disparo que efectuó Mauricio Díaz). Con lo cual solo resta una posibilidad: que Campos hubiera contribuido a causar el homicidio, realizando alguna conducta *trascendente* en el resultado muerte, y *manteniendo el poder de decisión* sobre la



posibilidad de que el resultado final se produzca o no, es decir que la muerte sólo se produciría en tanto y en cuanto los dos coautores estuvieran de acuerdo, pudiendo cada uno de ellos impedir la conducta del otro.

Según la fiscalía y la querrela el haber tirado objetos contundentes a la policía no constituyó una *contribución esencial* para la realización del homicidio, porque de haberlo sido Espinosa, Culliqueo, Miguel Ángel Díaz y Walter Díaz hubieran sido acusados también como coautores del homicidio, y no lo fueron por decisión de ambos acusadores. Con lo cual, la única conducta distinta que según la acusación realizó Elías Campos (respecto de los otros acusados) fue haber permanecido parado al lado del paredón y haber hecho desaparecer la varilla. Frente a esta situación debemos contestar las siguientes preguntas:

-¿El haber estado parado al lado del paredón y el haber hecho desaparecer la varilla del arma, contribuyeron de manera sustancial a cometer el homicidio? ¿El hecho se cometió porque Campos mantuvo el poder de decisión sobre la realización del homicidio? O dicho de otro modo ¿El disparo que efectuó Díaz se produjo porque Campos contribuyó de manera esencial a la realización del homicidio al quedarse parado al lado del paredón, o porque Campos hizo desaparecer la varilla?, y por último ¿Esta conducta atribuida a Campos se ajusta a la instrucción que impartió el juez a los jurados, relativa al concepto de coautoría?

Por un lado el fiscal había aclarado (al discutir el planteo de violación o no al principio de congruencia) que estas dos circunstancias puntuales (haber estado parado al lado del paredón y haber hecho desaparecer la varilla) no constituían un cambio sustancial en la



acusación, y que por ello no se verificaba la incongruencia reclamada. Si el propio fiscal consideró que esas dos circunstancias no importaban un cambio sustancial en la acusación, mal pueden ser consideradas como circunstancias trascendentes que hubieran contribuido -de modo sustancial- a que Díaz provocara el homicidio de Nahuelcar.

Por otro lado, ni el fiscal, ni el querellante, pudieron decir en qué consistió el aporte esencial que realizó Campos para que el homicidio se consumara. El fiscal solo dijo que existió una connivencia entre Campos y Díaz, y que ésta se acreditó porque Campos además de arrojar proyectiles a los uniformados, se quedó parado a poca distancia de Díaz, y que luego de que éste disparara desapareció una varilla. Es decir que para el fiscal estas dos circunstancias incluidas en el alegato de cierre respecto de la conducta atribuida a Campos no modificaron de manera sustancial la acusación, ni contribuyen de manera esencial a provocar el homicidio, pero sí permitirían acreditar la connivencia entre Campos y Mauricio Díaz.

"Connivencia" quiere decir "confabulación" conforme el diccionario de la Real Academia Española. Y existe una "confabulación" cuando hay un acuerdo de voluntades para realizar un plan común, generalmente ilícito, dice la academia de la lengua. Con lo cual, la *connivencia* por sí sola no acredita la coautoría. Ello por cuanto puede haber una confabulación (un plan común) entre varias personas, pero puede ocurrir que no todas realicen la conducta que permite consumir el plan original. Por ejemplo, uno puede ser el instigador del plan común, otro el ejecutor (autor material), otro contribuir de manera esencial a la ejecución (partícipe primario) y otro aportar una contribución no esencial para la realización del plan



(participe secundario). Luego de consumado el delito cada uno de ellos responderá penalmente en la medida del grado y tipo de participación que tuvo en la realización de la conducta planeada. No es cierto que la connivencia pruebe la coautoría, la connivencia solo prueba el plan común.

En el presente caso, y siguiendo este criterio, las dos circunstancias señaladas reiteradamente, y que diferenciarían la conducta de Campos de la que realizaron Espinosa, Culliqueo, Miguel Díaz y Walter Díaz, en palabras del fiscal solo acreditarían el plan común (la connivencia), pero de ninguna manera la *coautoría* atribuida, máxime cuando esa misma conducta fue desplegada por el resto de los coimputados, los que fueron condenados por un tipo penal sustancialmente distinto.

Lo que el juez señaló al jurado debía tener por acreditado era la **coautoría**, no **el plan común** (la connivencia) para delinquir. Lo que se discute aquí no es si Campos y Díaz tenían un plan común para delinquir, sino si realizaron de manera conjunta la acción de matar a otro, a partir del aporte sustancial que pudo hacer Campos a la conducta material de Díaz de efectuar el disparo mortal.

Queda absolutamente en claro que la conducta de haber estado parado cerca del paredón donde se ubicó Díaz para efectuar el disparo, no resulta una conducta esencial para que Díaz pueda efectuar el disparo que produjo la muerte. Aun cuando parezca una obviedad, Díaz pudo realizar o no la conducta de disparar independientemente de lo que pudiera o no haber hecho Campos mientras estaba parado allí. De lo que no hay dudas es que el haber estado parado cerca de Díaz no constituyó un *aporte esencial* a la realización de la conducta de homicidio, que fue la de disparar el arma. De hecho, no hay manera de que la decisión de Campos de estar parado allí pudiera haber evitado el resultado, salvo que





el propio Díaz hubiera decidido evitarlo. Dicho en las mismas palabras utilizadas por el juez para enunciar la instrucción al jurado, Campos no tenía el poder de decisión de realizar el hecho (efectuar el disparo, gatillar). La conducta que él estaba efectuando (tirar piedras a la policía, de pie al lado del paredón) no constituía un *aporte esencial* a la conducta de disparar el arma, por lo que no había manera de que Campos pudiera evitar que el disparo se efectuara, salvo que (reitero) Díaz decidiera no efectuarlo. Campos no mantenía el poder de decisión de realizar o no el homicidio independientemente de lo que decidiera Díaz, porque la conducta de disparar no dependía de ninguna manera de él, sino de manera exclusiva de Díaz.

Frente a la hipótesis de que Campos le gritara a Díaz que no disparara, el disparo se podría producir de todas maneras dependiendo exclusivamente de lo que decidiera hacer Díaz. Ello demuestra, como ya dije, que Campos no mantenía ningún poder de decisión sobre la realización de la conducta final que causó la muerte de Nahuelcar. Dicho ello, queda absolutamente descartada la posible existencia de un supuesto de **coautoría**, en los términos en los que la instrucciónles fue enunciada a los jurados.

Es obvio que el jurado incurrió en un error al considerar que la conducta atribuida a Campos podía subsumirse dentro del concepto de coautoría, tal como les fue enunciado por el juez. A mi modo de ver el error se originó cuando el juez de juicio permitió que los acusadores atribuyeran tipos penales diferentes a Campos por un lado, y al resto de los acusados (Espinosa, Culliqueo, y los Díaz) por el otro, a pesar de haber realizado la misma conducta, solo con el agregado respecto de Campos del lugar en el que estaba parado y de la manipulación de la famosa varilla.

Estas dos circunstancias por si solas no



modifican el cuadro de reproche fáctico (los hechos atribuidos), por lo que no pueden habilitar una modificación sustancial en la calificación legal atribuida a Campos en relación con la del resto de los acusados, ya que todos realizaron -esencialmente- la misma conducta, según surge del propio alegato de los acusadores.

Si el fiscal y la querrela consideraron que el haber arrojado objetos a los policías era una conducta que contribuyó a la realización del resultado muerte (porque por ejemplo fue la forma que buscaron para distraer al personal policial y así lograr que Mauricio Diaz disparara) debieron mantener la acusación de coautoría para todos los acusados. Si por el contrario, consideraron que esa conducta no constituía un aporte esencial para lograr la muerte, debieron acusar a todos (incluido Campos) por el delito de *atentado a la autoridad agravado*. Éste es el error en el que se hizo incurrir al jurado al permitir que los acusadores pudieran realizar diferentes reproches jurídicos sobre la misma base fáctica.

Lo que nunca debieron hacer fue que bajo la misma plataforma fáctica se acusara a unos imputados por *atentado a la autoridad* y a otro como *coautor de homicidio*, pretendiendo sostener que la diferencia radicaba en que Campos permaneció cerca de quien disparó y que hizo desaparecer la varilla, siendo que el propio fiscal remarcó que estas dos circunstancias no modificaban en nada la acusación original respectode la conducta reprochada a Campos.

Existe una evidente incongruencia: si no se modificó en nada la acusación, entonces Campos realizó la misma conducta que el resto de los acusados, los que según el fiscal no realizaron una contribución esencial al homicidio. Si a la inversa, sí hubo un cambio sustancial en la acusación, entonces existió -como dijo la defensa- una



violación al principio de congruencia.

En cualquier caso, el hecho de que el juez permitiera que sobre una misma base fáctica se efectuaran dos imputaciones absolutamente distintas generó una evidente confusión en el jurado, el que interpretó de manera incorrecta el concepto de coautoría en los términos en los que les fue explicado por el juez, y los llevó a considerar que efectivamente existió una coautoría de Campos respecto de la conducta desplegada por Díaz, cuando en realidad quedó claro que Campos no realizó ninguna conducta que pueda ser seriamente considerada como *esencial* para lograr el resultado muerte, y que nunca estuvo en su poder la decisión de que el homicidio se produjera o no, en el sentido que él no tenía manera de impedir la conducta que realizó Díaz, ya que la decisión de disparar o no dependía exclusivamente de lo que Díaz quisiera o decidiera hacer.

En función de todo lo dicho considero que Elías Campos sí efectuó las conductas descriptas por los acusadores, consistentes en haber arrojado objetos contundentes al personal policial, mientras se encontraba parado de pie en el paredón de la familia Espinosa, y que dicha conducta merece ser calificada de la misma manera en la que fue atribuida a José Luis Espinosa, José Adrián Culliqueo y Miguel Ángel Díaz, debiendo subsumirse la misma en la figura de *atentado a la autoridad agravado por el empleo de arma y por la participación de tres o más personas* (art. 237 y 238 del CP).

La defensa consideró que en caso de que este Tribunal hiciera lugar a su planteo, correspondía nulificar el veredicto y absolver a su pupilo. Lejos de considerar la posible absolución del acusado, lo que corresponde es readecuar la calificación legal atribuida y declararlo autor penalmente responsable del delito de *atentado a la*



autoridad agravado por el empleo de arma y por la participación de tres o más personas (art. 237 y 238 del CP).

Resta definir qué es lo que corresponde respecto de la pena a imponer, lo que será resuelto más adelante en la sentencia.

3. Respecto del **tercer agravio de naturaleza formal**, relacionado con la crítica a las **instrucciones del jurado**, referido al elemento **subjetivo de la agravante por la condición de la víctima** en relación a su condición de policía, considero que este planteo no merece ser atendido porque el defensor, a mi modo de ver, no ha logrado acreditar un agravio que trasunte una mera disconformidad con lo resuelto por el juez al momento de efectuar las instrucciones al jurado.

No se acredita la violación a ninguna garantía constitucional o norma procesal solo porque el juez no haya tomado la propuesta que le efectuó la defensa respecto de lo que sostiene alguna parte de la doctrina en relación a la agravante de la condición de policía y la posible subsunción a un supuesto de *dolo directo*.

Sin perjuicio de ello, considero que la instrucción dada por el juez en el presente caso en nada se diferencia de la exigencia de *dolo directo* requerida por el autor citado por la defensa.

El juez al explicar al jurado el concepto de la figura calificada del delito de homicidio en los términos del art. 80 inc. 8 del CP, dijo: *"...la ley agrava el delito de homicidio cuando la víctima pertenece a una fuerza de seguridad, penitenciaria o policial. Pero aporte que además de lo anterior, el Código Penal exige que la víctima se desempeñe en alguna de las fuerzas de seguridad ya enunciadas"*. Asimismo, determiné que: "se exige además que



quien cometió el delito haya tenido conocimiento que la víctima se desempeñaba como agente policial y que se tuvo intención de darle muerte motivado en su condición de efectivo policial..." (Pág. 44 de la sentencia, el subrayado no pertenece al original).

El autor citado por la Defensa, Edgardo Donna, "...explica que el tipo penal (del art. 80 inc. 8 del CP) exige el conocimiento de la calidad del sujeto pasivo. Esta afirmación surge de la propia redacción de la norma, ya que se mata por la función, cargo o condición de la víctima. Siendo así, no es necesario que al momento del hecho aquella se encuentre desempeñando un acto funcional, basta con que la acción se dirija a darle muerte en cualquier circunstancia, pero siempre debido a la calidad de funcionario que inviste. Teniendo en cuenta ello, solo es posible el dolo directo, Gustavo Arocena, también admite el dolo eventual. (Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni editores -2003- . Pág. 121)..."<sup>3</sup>.

A mi modo de ver queda claro que en la explicación del juez quedó incorporado el concepto de *dolo* en los términos pretendidos por la defensa. Recordemos que "...el dolo se distingue, según su elemento volitivo, en *dolo directo o intencional en sentido estricto*, e *indirecto o eventual* cuando abarca la seria incorporación a la voluntad de las consecuencias del acto final, excluyendo el caso en el que el agente confió en su no producción. Aunque la terminología cambia en algunos autores, que distinguen entre *intencional, directo y eventual o condicionado* o entre *dolo de consecuencias principales y dolo de consecuencias secundarias (subdividido en dolo directo de segundo grado y eventual o condicionado)*, lo cierto es que en general se coincide en la tradicional clasificación de a) *dolo directo*



de primer grado; (b)

---

<sup>3</sup> <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38783.pdf>

*dolo directo de segundo grado y (c) dolo eventual. El dolo directo de primer grado es el caso en que la voluntad abarca la producción del resultado típico como fin en sí mismo; de allí que también sea gráfica su denominación como dolo inmediato. La referencia al querer directo e inmediato del resultado típico no excluye que se persigan otros objetos ulteriores o que se acepte que la producción del mismo no sea totalmentesegura...”<sup>4</sup>.*

Esta descripción del concepto de dolo directo se adecua en un todo a la que efectuó el juez en la explicación que le brindó al jurado respecto del tipo penal en juego. El juez les señaló particularmente que el tipo penal exige el conocimiento en el autor de la especial calidad de la víctima, y que la decisión de causar la muerte se sustenta justamente en esa condición señalada.

En función de ello, y tal como adelanté, considero que no corresponde hacer lugar al presente agravio.

**4.** Respecto del **cuarto agravio**, relativo a la instrucción propuesta por la defensa en relación con la **figura legal alternativa de homicidio no intencional**, debo decir que, a pesar de la oposición del fiscal y la querrela, el juez de todos modos admitió incorporar en las instrucciones al jurado una figura penal distinta a la que había sido litigada durante el debate, y que fue la del homicidio culposo.



<sup>4</sup> Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar 2000, p. 498 y ss.

En juez en la sentencia dijo que *"...En tanto, conforme lo discutido en audiencia -y dejando constancia de la objeción de las partes acusadoras- dispuse ilustrar al jurado popular sobre una tercera opción -subsidiaria de las anteriores-, con base en la citada doctrina del delito menor incluido. En dicha inteligencia, sostuve que el delito principal que se imputa a los acusados ELIO MAURICIO DÍAZ y ELÍAS CAMPOS (luego de haber descartado la Opción Nro. 1 y Opción Nro. 2) permite una opción menos grave que se llama HOMICIDIO IMPRUDENTE. Esto es, que uno o ambos acusados no mataron a Gabriel Nahuelcar con intención, sino que aquello fue hecho con imprudencia. Se explicó que el homicidio culposo consiste en causar la muerte de otra persona por una negligencia culpable. Esto es, por una acción imprudente, con negligencia o impericia. No hay intención de matar, pero sí un accionar imprudente y descuidado o negligente que causa el resultado fatal en la víctima del delito (Opción Nro. 3)..."* (Pág. 46/7 dela sentencia).

De la explicación dada por el Juez a los jurados surge con claridad la opción propuesta por la defensa, la que fue considerada por éste como un supuesto de *delito menor incluido*.

Más allá de que se pueda o no compartir el criterio adoptado por el juez, lo cierto es que incluyó una figura penal distinta y menos grave que la propuesta por la acusación, y explicó bajo qué condiciones podía ser considerada su aplicación al caso concreto, y todo ello lo hizo a propuesta de la propia defensa.



No se advierte que el juez haya cometido ninguna falta que afectara a la defensa sino que, al contrario, extendió el concepto de *delito menor incluido* autorizando a la defensa a explayarse y alegar sobre un tipo penal que no había sido litigado, ni sobre el que se había ofrecido prueba, ni respecto del cual las partes hicieron referencia específica durante el debate. Considero que mal puede la defensa agraviarse de ello por considerar que el juez no fue lo suficientemente preciso en la instrucción que ésta pretendía, o de la forma en la que la defensa quería que se exponga. Lo cierto es que la instrucción fue lo suficientemente clara como para que el jurado pudiera considerar este tipo penal, el que evidentemente no fue tenido en cuenta por el jurado. La mera disconformidad de la defensa no puede ser considerada un agravio cuando surge evidente que el juez cumplió con lo solicitado por la misma.

En función de ello corresponde denegar el agravio intentado.

5. En relación al **segundo grupo de agravios de carácter sustancial**, e identificado genéricamente como **veredicto contrario a prueba**, debo decir que, tal como ha sido referido en la audiencia, la función del Tribunal de Impugnación no es la de realizar un nuevo juicio a partir de valorar la totalidad de la prueba producida por segunda vez.

En el caso de juicios por jurados, en los que no existen fundamentos que den sustento al voto de condena o absolución, la tarea revisora se endereza





a verificar el respeto por las garantías constitucionales de todas las partes (imputados y víctimas), la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros, la arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiere cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado, y las instrucciones al jurado cuando éstas pudieron condicionar su decisión.

La defensa puede también invocar como agravio que el jurado arribó a un veredicto que se contradice de manera absoluta con la prueba producida, en el sentido de que ninguna persona promedio que evaluara esas pruebas podría razonablemente haber arribado a un veredicto como el que se cuestiona. El error en el que incurre el jurado en este caso se presenta en relación con las instrucciones brindadas, sea porque estas fueron enunciadas de manera incorrecta, o porque existió un error en su interpretación. La defensa en estos casos deberá presentar un análisis integral de toda la prueba producida tendiente a acreditar alguno de estos supuestos.

Sobre esta cuestión las partes se cruzaron acusaciones encontradas. Fiscal y Querrela le reprocharon a la defensa haber efectuado un análisis parcializado y sesgado de la prueba producida, limitándose a analizar solo el testimonio de cinco testigos, cuando en el juicio declararon muchos más, y además haber omitido el análisis del resto de la prueba pericial y material producida (se refirieron concretamente a pericias y escuchas telefónicas).

La defensa contestó este argumento afirmando que en realidad se limitó a analizar los testimonios que ella consideró relevantes a los fines de los agravios



planteados, en razón de que esos cinco testigos son los policías que estuvieron en el lugar de hecho, en el momento en que el homicidio se produjo, y que el resto de la prueba no era completamente relevante en relación a los agravios por ella planteados. Además de ello sembró dudas respecto de las escuchas telefónicas y los testimonio de los peritos señalados por la fiscalía y la querrela.

En este punto debo resaltar que, a mi modo de ver, debe primar el argumento sostenido por los acusadores respecto de que la defensa debe presentar un análisis de toda la prueba, si lo que pretende es cuestionar un veredicto con el argumento de que el jurado se apartó de las conclusiones a las que esa prueba permitiría arribar a cualquier persona promedio que se dispusiera a analizarla.

La defensa en su agravio sostuvo que del análisis de los testimonio de los policías Contreras, Millain, Pinta, Esteben y Torres surgían dudas respecto de que se hubiera acreditado que Mauricio Díaz disparó el arma que le causó la muerte a Gabriel Nahuelcar.

Los acusadores hicieron un análisis más amplio, incluyendo toda la prueba presentada en el juicio y concluyeron lo contrario. Por ejemplo, hicieron referencia a las pruebas periciales producidas, las que permitieron determinar el lugar desde donde se efectuó el disparo. Al respecto afirmaron que todas las pericias coincidieron en ubicar el lugar del disparo desde arriba del paredón de lacasa de la familia Espinosa, donde el testigo Torres ubicó al acusado Mauricio Díaz.

Si bien es cierto que ningún testigo dijo haber visto el momento en el que Mauricio Díaz disparó, sí lo vieron en ese lugar instantes previos al disparo. Con lo cual no aparece como ilegítimo, irrazonable o contrario al más elemental sentido común, considerar que cualquier persona



promedio hubiera podido concluir que quien disparó fue la persona que se encontraba en el lugar desde donde se acreditó que salió el proyectil. Se trata de una inferencia lógica, sustentada en datos coincidentes y unívocos.

Nadie distinto a Mauricio Díaz fue visto en el paredón cuando se efectuó el disparo, más allá de las dudas que pretendió sembrar el defensor respecto de la identificación de Miguel Ángel Díaz y de Mauricio Díaz, las que quedaron aclaradas, en función del parecido físico que entre ellos existe por ser hermanos. En cualquier caso esas dudas se disiparon cuando se aclaró que Miguel Ángel Díaz estaba en el lugar pero sin su remera (se la había quitado en un forcejeo con el policía Millain momentos antes) mientras que Mauricio Díaz estaba con una remera blanca, tal como sostuvo el policía mencionado.

Cabe aclarar que este mismo testigo habló de diferentes secuencias y acciones de los imputados, las que la defensa expuso como parte de un mismo evento. Dijo la defensa que Millain reconoció en el contra examen que vio a Mauricio Díaz arrojar piedras, pero omitió considerar que dicho testigo a continuación refirió que esto ocurrió en lo que denominó "primer hecho". Posteriormente refirió a otro hecho o suceso, en el cual se produjo el evento en el que resultó herido Nahuelcar y donde no ubicó a Mauricio Díaz arrojando piedras.

Por otra parte, si bien el testigo Pinto no vio a los imputados empuñar armas, como bien sostiene el defensor, dijo que escuchó un disparo y que el mismo provenía del domicilio de la familia Espinosa, lugar donde se pudo ubicar a Mauricio Díaz.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el análisis de la prueba efectuada por el jurado tuvo en cuenta evidentemente que los cinco efectivos policiales que fueron



cuestionados por la defensa, transitaban a escasos metros de Gabriel Nahuelcar y presenciaron en directo la agresión de la que fue víctima su compañero.

Si la defensa pretende utilizar los testimonios de los cinco policías que mencionó para poner en tela de juicio el veredicto del jurado, sustentando sus argumentos en que estos presentaron supuestas contradicciones, debe necesariamente cuestionar la totalidad de la prueba y no omitir referencias, como por ejemplo, a la prueba pericial que ubica al tirador únicamente en el lugar en que fue identificado el acusado.

Sobre este punto incluso se refirió el médico forense que participó de la autopsia de la víctima, estableciendo que el disparo provino de la espalda de la víctima, lo que coincide con la distancia -68 mts.- desde el paredón de la familia Espinoza. Asimismo fue contundente el perito Bello al reafirmar con base en la reconstrucción del hecho realizada, que no existían posibilidades de ubicar el disparo desde otro lugar, que no fuera desde el domicilio de la familia Espinoza. Del mismo modo se refirió el Perito Ferrada quien efectuó un análisis de compatibilidad entre el arma secuestrada y el proyectil extraído del cuerpo de la víctima, y si bien no aportó una conclusión categórica al contra interrogatorio de la defensa, no resulta ocioso recordar que la defensa no controvirtió las credenciales del perito quien sostuvo que en casi la totalidad de los casos en los que se presentaba dicha situación, la compatibilidad era certera.

A estas conclusiones deben adunarse las aportadas por la Licenciada Villalba, quien en lo pertinente efectuó un análisis de cotejo entre el arma de fuego secuestrada y el casco que llevaba la víctima, concluyendo en concordancia con la lesión que ésta sufrió, que había sido



producida por un arma similar a la secuestrada, debiéndose tratar efectivamente de un arma larga -reitero- similar a la secuestrada en el domicilio cercano al de la familia Espinosa.

En caso de omitir el análisis de esas pruebas estará, indefectiblemente, haciendo un análisis sesgado, tergiversando así la función de control ordinario que debe hacer el Tribunal de Impugnación. Como dije, no es función del Tribunal de Impugnación valorar nuevamente las pruebas como si se tratara de un tribunal de juicio.

En el caso puntual de autos, más allá de las pruebas mencionadas por la defensa, existen otras no mencionadas por ésta que acreditan que Mauricio Díaz estuvo en el paredón desde donde se originó el disparo que dio muerte a la víctima de autos. Ninguna otra persona fue vista en ese lugar puntual en el momento del disparo, y todos los peritos concluyeron que el disparo se efectuó desde el lugar en el que fue visto Mauricio Díaz. Todo ello permite concluir que el veredicto del jurado no resulta de una derivación irrazonable de la prueba producida en el juicio.

El testigo Torres vio a Mauricio Díaz llevando consigo lo que describió como la culata de un arma larga, y lo ubicó sentado en el paredón desde donde quedó acreditó que se efectuaron los disparos. Según señaló el testigo, nunca se olvidaría de la cara de Mauricio Díaz, señalándolo con total certeza como la persona ubicada sobre el paredón al momento del disparo.

Otro elemento que se expuso durante el debate fue la conexión entre el arma secuestrada y la familia Díaz-Campos. La policía encontró en el celular del menor Lautaro Campos, hermano de Mauricio Díaz, una fotografía del arma que se secuestró en la vivienda colindante a la de la familia Espinosa y lugar desde donde se efectuó el disparo. Asimismo



debe valorarse el secuestro de la moto propiedad del imputado Mauricio Díaz en el domicilio de la familia Espinosa.

Todos estos elementos sumados producen una información que permite llegar a la inequívoca conclusión de que Mauricio Díaz fue el autor del disparo mortal.

Respecto de Elías Campos también se acreditó que se encontraba el día de los hechos parado al lado del paredón de la familia Espinosa y que desde allí arrojó elementos contundentes contra el personal policial. Fue identificado por el policía Millain, quien lo reconoció en rueda de personas. A ello se suma lo que Angélica Oses, madre de Espinosa, le dijo al Comisario Vázquez respecto de que después de escuchar el disparo ella vio a Elías Campos metiéndose una varilla del arma en una manga. Es así que quedó acreditado que se encontró en el lugar de los hechos participando de los incidentes, en el momento en que el personal policial fue agredido.

En función de estos argumentos el agravio debe ser desestimado.

**6. El último de los agravios** se referido a la alegada **inconstitucionalidad de la prisión perpetua.**

Ya he tenido oportunidad de explayarme al respecto, por lo que considero que mi posición ya es conocida por las partes. De hecho soy el autor de los votos dictados en dos de los fallos citados en la sentencia impugnada: "Muñoz Tapia" (Sentencia 53/2018) y "Calello" (Sentencia del 4/7/2017).

En ellos sostuve que *"...considero que de ninguna manera las penas perpetuas -por el sólo hecho de serlo- pueden ser consideradas inconstitucionales, en razón de que en realidad esas penas, en los hechos, no importan la perdida permanente y total de la libertad sine die, en los*



*términos del artículo 13 del código penal.*

*En el precedente citado "Díaz" (Sentencia del 9/7/2019) manifesté que la pena de prisión perpetua prevista por la ley no conlleva ningún cuestionamiento sobre su validez constitucional, por considerar que no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución, incluyendo en ello los tratados de derechos humanos incorporados a nuestro sistema constitucional, en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CN.. Es un dato objetivo que los tratados mencionados no prohíben expresamente la imposición de este tipo de penas. El hecho de que la pena perpetua legislada en nuestro Código Penal permita y posibilite la inclusión del condenado al régimen de libertad condicional (Art. 13 CP), imposibilita considerarla como una verdadera y cierta afectación al principio resocializador de las penas. Mientras el condenado tenga en un futuro la posibilidad material de reincorporarse a la sociedad, no puede hablarse de una afectación al principio resocializador de la pena perpetua.*

*No hay dudas de que la imposición de una pena de prisión perpetua debe estar sólo reservada a los casos más graves previstos por el código penal. Sin embargo debo remarcar que esa gravedad ya fue evaluada y considerada por el legislador al momento de sancionar los tipos penales específicos (tal como sostuvo la CSJN in re "Maldonado"), siendo ésta una de las características típicas de las penas indivisibles. No es el juez el que evalúa el monto de pena que corresponde imponer, sino que ello ya fue dispuesto por el propio legislador.*

*Esta característica de las penas indivisibles no implica desconocer la posible existencia de algún caso en particular en el que por razones objetivas el juez pueda*



considerar como inhumana la imposición de una pena perpetua (aún con posibilidad de acceder a la libertad condicional en los términos del artículo 13 CP), en cuyo caso sí procederá la revisión constitucional para la aplicación o no de dicha pena a ese caso concreto...

En el precedente "Calello" (sentenciado del TI de fecha 4/07/17) dije que la pena tampoco puede ser considerada como cruel, inhumana o degradante, al punto de asimilarla a una tortura. No hay dudas de que la pena prevista por el tipo penal reprochado es obviamente muy severa, pero debe meritarse que dicha pena está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por el acusado, lo que determina la existencia de una proporción entre la pena impuesta, el bien jurídico tutelado que el condenado afectó y la extensión del daño causado. A mi modo de ver existe una proporcionalidad entre el tipo penal aplicado al caso y la gravedad de la pena impuesta. En función de ello entiendo que la pena de prisión perpetua no puede ser considerada como una pena cruel, inhumana o degradante.

A este respecto no puedo soslayar lo dispuesto expresamente por la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la que establece en su artículo 1, luego de definir el término "tortura", que '...no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...'. Como dije, no hay dudas de la severidad de la pena prevista, la que está directamente relacionada y en proporción con el daño al bien jurídico que le fue reprochado. Y que el cumplimiento de esa pena seguramente implicará la existencia de dolores o sufrimientos en el ánimo y el espíritu del condenado. Pero ello, por ser propios al cumplimiento de una pena





*legítimamente impuesta, no constituyen, ni pueden ser asimilados al delito de torturas como alega la defensa. De allí que dicho agravio deba ser descartado.*

*En función de los argumentos expuestos considero que no deben admitirse los agravios sostenidos por la defensa en función de la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua...”.*

Debo reconocer que en los precedentes citados “Díaz” y “Calello” existe una diferencia sustancial con el caso aquí tratado. En ellos no se planteaba la aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del actual artículo 14 del Código Penal, el que impide conceder la libertad condicional a las personas condenadas por cualquiera de los homicidios calificados descriptos en el artículo 80 del CP, como es en el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, debo recordar que lo que la defensa planteó fue la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (la que ya señalé que no es inconstitucional) y no la inconstitucionalidad de la norma que impide a los condenados a prisión perpetua acceder a la libertad condicional. Siendo ello así, mal puedo valorar la circunstancia indicada (que los acusados eventualmente se verían impedidos de acceder a la libertad condicional) cuando existe un posible planteo legal para cuestionar ello, que es solicitar la inconstitucionalidad de la norma legal que lo impide.

Es obvio que no puedo especular con la suerte que dicho planteo podría tener, pero sí que dicho planteo puede ser efectuado a su debido tiempo. En consecuencia no puedo expedirme al respecto ahora, máxime cuando ello ni siquiera fue planteado por el interesado. Lo que sí puedo valorar ahora es que la posibilidad legal de hacer ese



planteo existe, y que ello me impide considerar, tal como sostuvo la defensa, que el panorama de los acusados es que pasaran el resto de sus vidas en prisión, afectándose así el principio resocializador de las penas.

Esta posibilidad aún no está definida porque existe en el caso concreto la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la norma que impide acceder a la libertad constitucional. Ese eventual planteo, inevitablemente, corresponde ser efectuado ante un juez de grado, en ejercicio de la garantía del doble conforme.

El defensor también se agravió por considerar que no evaluar la inconstitucionalidad solicitada (respecto de las penas perpetuas), importa una violación al mandato de certeza, que obliga a sus asistidos a vivir con la incertidumbre de no conocer cuánto tiempo efectivamente deberán estar en prisión. Al respecto debo decir que, tal como ya indiqué, la pena de prisión perpetua no es inconstitucional. Sin perjuicio de ello, puede la defensa eventualmente plantear la inconstitucionalidad de la norma que impide a sus asistidos acceder a la libertad condicional. Con lo cual, si bien es cierto que esa incertidumbre puede existir, la realidad es que inevitablemente los efectos de lo que eventualmente pudiera o no resolverse respecto de la hipotética inconstitucionalidad o no del inciso 1 del artículo 14 del código penal se verá eventualmente reflejado dentro de un par de décadas, por lo menos, en el devenir de lo que ocurra en el marco del cumplimiento de la pena impuesta.

Esta situación impone considerar que cualquier planteo referido a la inconstitucionalidad de la norma que impide acceder a la libertad condicional a los condenados a prisión perpetua, inevitablemente deberá ser resuelto por el juez que resulte competente en dicha oportunidad (supongo que



para esa fecha lo seguirán siendo los jueces de ejecución), garantizando de esta manera que lo que se resuelva sea revisado en una segunda instancia ordinaria (doble conforme), e incluso en posteriores instancias extraordinarias (provincial y/o federal).

Esto se adecua a lo resuelto en el precedente "Miranda" de la Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires, Sala I, sentencia del 8/5/2013, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal por impedir la concesión de la libertad condicional a los reincidentes, pero dicho fallo se dictó en el marco del trámite del incidente de ejecución de la pena, cuando el condenado ya se encontraba en condiciones de acceder a la libertad condicional. Ello confirma que la oportunidad procesal para resolver la cuestión planteada es cuando el condenado se encuentre en condiciones de acceder a la libertad condicional.

Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que *"...también resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues todo penado goza de libertad condicional a los veinte años, plazo elevado para los condenados a esa pena por delitos cometidos a partir del año 2004, a treinta y cinco años, en función de una reciente reforma del CP que alteró el plazo vigente desde 1921. Esta reforma es de dudosa constitucionalidad, pues convierte a la llamada "prisión perpetua" en una pena cruel, pero de cualquier manera es innecesario ocuparse ahora de una cuestión que no se planteará antes del año 2024<sup>5</sup>. La invocación de razones de seguridad y prevención actuales para efectos que se deberán discutir después del año 2024 pone de manifiesto la irracionalidad de la reforma..."* (Zaffaroni, Alagia y Slokar, Manual de Derecho Penal,



<sup>5</sup> Nota: La obra citada se terminó de imprimir en el mes de mayo del año 2006.

Parte General, Ed. Ediar, p. 713). Esta posición doctrinaria demuestra también la necesidad de resolver la cuestión planteada en el momento en el que el condenado eventualmente pudiera encontrarse en condiciones temporales para acceder a la libertad condicional.

En función de todo lo dicho considero que las penas de prisión perpetua no son inconstitucionales y que cualquier otro planteo que eventualmente pudiera hacerse respecto de la imposibilidad de acceder a la libertad condicional deberá ser efectuado cuando eventualmente se acerque la fecha en la que el condenado pueda considerarse con derecho a solicitar ese beneficio.

En lo relativo a la alegada afectación del principio de reforma y readaptación social del condenado, por considerar a la pena de prisión perpetua cruel, inhumana y degradante al punto de asimilarla a una tortura, debo decir que no puedo soslayar lo expresamente dispuesto por la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la que establece en su artículo 1, luego de definir el término "tortura", que '*...no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...*'. Como dije, no hay dudas de la severidad de la pena prevista, la que está directamente relacionada y en proporción con el daño al bien jurídico que le fue reprochado. Y que el cumplimiento de esa pena seguramente implicará la existencia de dolores o sufrimientos en el ánimo y el espíritu del condenado. Pero ello, por ser propios al cumplimiento de una pena legítimamente impuesta, no constituye, ni puede ser asimilado, al delito de torturas como alega la defensa. De



allí que dicho agravio debe ser descartado.

Tal es mi voto.

El Dr. Cristian Piana, manifestó: Coincido en su totalidad con cada uno de los argumentos expuestos por el colega preopinante, y voto en igual sentido. Es mi voto.

La Dra. Liliana Deiub, expresó:

Adhiero a la solución dada al caso por el colega preopinante. Mi voto.

3. A la tercera cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo:

Atento a la respuesta dada a las cuestiones analizadas en el punto precedente, ha surgido por unanimidad del proceso deliberativo que debe revocarse parcialmente el veredicto dictado por el jurado popular, únicamente respecto de la subsunción jurídica de la conducta atribuida a **Elías Campos**, debiendo la misma quedar calificada como constitutiva del delito de **atentado a la autoridad agravado por el empleo de arma y por la participación de tres o más personas** (Art. 45 y 238 del CP), revocando también a su respecto la sentencia de pena, confirmando el resto del veredicto en relación con el condenado **Elio Mauricio Díaz**, así como la pena impuesta a éste.

Respecto de la pena que debe cumplir **Elías Campos** en relación con el cambio de calificación dispuesto, corresponde reenviar el presente caso al mismo juez que efectuó la cesura, para que se debata la pena que corresponde imponer en el presente caso, habilitando el plazo de 5 días para que las partes puedan ofrecer prueba (Art. 247 del CPP).

Tal es mi voto.

El Dr. Cristian Piana, manifestó: Que atento al resulta de la votación de la primera cuestión tratada,



adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

La Dra. Liliana Deiub, expresó: Comparto lo expuesto en el primer voto.

**4.** A la cuarta cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo: Sin costas (cfr. art. 268 y ccds. del CPPN.).

El Dr. Cristian Piana, manifestó: Adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

La Dra. Liliana Deiub, expresó: Comparto lo expuesto en el primer voto.

De lo que surge del Acuerdo por unanimidad esta sala del Tribunal de Impugnación,

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa contra el veredicto del jurado popular y la sentencia de imposición de pena dictadas en relación a los imputados Elio Mauricio Díaz y Elías Campos.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de impugnación interpuesto por la defensa en relación al imputado **Elías Campos**, revocando parcialmente el veredicto del jurado popular en relación con la calificación jurídica atribuida a la conducta por la que fue encontrado responsable, la que se califica como constitutiva del delito de **atentado a la autoridad agravado por el empleo de arma y por la participación de tres o más personas** (Art. 45 y 238 del CP) así como la sentencia de cesura dictada a su respecto.

**III. REENVIAR** el presente caso a nuevo



juicio de cesura para que ante el mismo juez se debata y determine la pena que corresponde imponer a **Elías Campos** por la conducta reprochada en función del tipo penal establecido en la presente (Art. 247 del CPP).

**IV. RECHAZAR** el recurso de impugnación interpuesto en favor de **Elio Mauricio Díaz**, confirmando el veredicto popular que lo declaró autor penalmente responsable del delito de **Homicidio Calificado por el uso de arma de fuego y por ser cometido contra un efectivo policial** (Art. 80 inc. 8 y 41 bis del CP), así como la pena impuesta en el juicio de cesura, sin costas.

**V. Regístrese** y notifíquese por medio de la oficina judicial. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y cumplido, reenvíese.

**VI.**

Firmado digitalmentepor: REPETTO Andres

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana  
Beatriz

Firmado digitalmente por:  
PIANA Cristian Amadeo Fecha  
y hora: 18.03.2022 11:12:38